



SENTENCIA DEFINITIVA.

EXPEDIENTES: TEEP-A-117/2020 Y
ACUMULADO TEEP-A-144/2020.

ACTORA: ESTELA AGUILAR
CABALLERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA
DE GOBERNACIÓN, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE NOPALUCAN E
INTEGRANTES DEL MISMO.

TERCERO INTERESADO: NO
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de mil veinte.

Sentencia que declara por una parte **infundados** y por otra **fundados** los agravios esgrimidos por la actora en contra de actos y omisiones imputados tanto al Presidente Municipal, como a miembros del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, señalando como agravios totales la falta de pago de su salario y de espacio físico para desempeñar sus funciones, entre otros.

ÍNDICE

1. Glosario	1
2. Antecedentes	2
3. Jurisdicción y competencia	5
4. Acumulación	6
5. Procedibilidad	6
6. Agravios y litis	8
7. Pruebas	10
8. Cuestiones previas	12
9. Estudio de Fondo	18
10. Efectos	52
11. Resolutivos	56

1. GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Nopalucan, Puebla.
Actora, demandante, apelante	Estela Aguilar Caballero
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Junta Auxiliar	Santa María Ixtiyucan
Ley Orgánica, LOM	Ley Orgánica Municipal
Municipio	Municipio de Nopalucan Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPG	Violencia política de género

2. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

2.1 Celebración de elecciones y nombramiento. El treinta de enero de dos mil diecinueve se le otorgó Constancia de Mayoría a la “Planilla Verde”, luego de resultar vencedora en los comicios plebiscitarios de la Junta Auxiliar y de la cual fue declarada como Presidenta Auxiliar, la ciudadana Estela Aguilar Caballero, según se constata en la copia que presentó la propia actora y porque así lo reconoce el Presidente Municipal, en su carácter de autoridad responsable¹.

2.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud, por la que se ha declarado que existe una pandemia global generada por el virus SARS COVID 2, es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de esta anualidad, por el cual se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, por lo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

2.3 Inconformidad de la población de la Junta Auxiliar. El quince de junio pobladores de dicha Junta tomaron las instalaciones del inmueble en el que se asienta la Presidencia, derivado del supuesto desconcierto sobre la sanitización de diversas áreas de la localidad y en contra de actos reprochados a la Presidenta Auxiliar.

2.4 Cierre de la Presidencia. En ese mismo día de la manifestación, la actora hizo entrega de llaves a un habitante de la localidad, permaneciendo desde esa data el inmueble cerrado.

¹ Copia simple que obra en el expediente y visible a foja 000016.



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

2.5 Reunión de autoridades. El diecisiete siguiente, tanto la Presidenta Auxiliar, como el Presidente Municipal y miembros del Cabildo, se reunieron en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a fin de que esta última instancia mediara sobre la situación que imperaba en la localidad a que se hace referencia, hecho del cual se levantó una minuta de trabajo².

Creación del expediente y su instrucción

2.6 Interposición del recurso de apelación TEEP-A-117/2020. El veinticuatro posterior, conforme con la situación jurídica y mediática que resultó de los hechos descritos, la actora interpuso ante esta autoridad el recurso de apelación presentándolo en la Oficialía de Partes de este Tribunal de forma personal³.

2.7 Recepción del medio e integración. En esa misma data el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-A-117/2020; el requerimiento a las autoridades responsables para que estas conocieran del asunto y contestaran conforme a lo previsto en los artículos 363 al 365 del Código comicial y posteriormente se le asignara en razón de turno, el asunto al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.8 Requerimiento de la publicitación del medio. Por oficios de veinticinco de junio, el Magistrado Presidente, requirió tanto al Secretario de Gobernación, como al Presidente Municipal y demás ciudadanos integrantes del cabildo del Ayuntamiento, que contestaran el recurso, al haber sido señalados en el carácter de autoridades responsables por la incoante.

2.9 Contestaciones a los requerimientos.

a. Mediante respectivo oficio de veintiséis de junio y presentado en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional el veintinueve siguiente, el Presidente Municipal, dio contestación en el sentido de apersonarse a nombre de él y el resto de los integrantes del Cabildo, adjuntando parcialmente, la información que le fuera requerida para dar cumplimiento al trámite de publicitación.

b. Mediante oficio SG/SJ/DGAJ/DJCO/0857/2020, de treinta de junio el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del

² Documento que obra en autos al haberlo ofrecido tanto la actora como las autoridades responsables, en copia simple y en certificaciones respectivas y visibles a fojas 000017 y 000042 del expediente TEEP-A-117/2020.

³ Visible en fojas 00002 a la 000012 del expediente TEEP-A-117/2020.

Estado, dio contestación mediante correo electrónico, adjuntando de forma integral la información relativa a la publicación del medio de mérito.

Dicha información ha sido certificada, respecto a su entrega en el correo electrónico institucional por el Secretario General de Acuerdos, para los efectos de convalidar las promociones presentadas en dicha modalidad.

2.10 Recepción e integración del expediente. El treinta de junio posterior, mediante control interno SGA/JUR/173/2020, el Secretario General de Acuerdos entregó el expediente a la Ponencia, para que esta procediera a su conocimiento y estudio.

2.11 Radicación y requerimiento para solventar información. Mediante acuerdo de tres de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a las autoridades señaladas como responsables para cumplimentar en forma la publicación del medio, la cual se cumplimentó de forma parcial el ocho de julio siguiente de parte de la Presidencia Municipal y en tiempo y forma de parte de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobernación.

2.12 Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de diez de julio, se les solicitó tanto a las autoridades responsables como a la propia actora diversa información para sustanciar el asunto, misma que fue cumplimentada en tiempo y forma mediante escritos presentados los días trece de julio, de parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobernación y de parte de la Presidencia Municipal y el quince de julio de parte de la actora, quien además anexó material probatorio.

2.13 Acuerdo de diligencia. Mediante proveído de quince del mismo mes, se tuvo por recibida la documentación solicitada en tiempo y forma y se ordenó el desahogo de la diligencia de un disco compacto que fue ofrecido por la Presidencia Municipal al momento de rendir su informe. Dicha diligencia tuvo verificativo al día siguiente.

2.14 Documentación en alcance. Mediante oficio PMC/088/2020, signado por el Presidente Municipal y presentado el veintitrés de julio, se presentó la información faltante respecto de la publicación del medio. Asimismo se ordenó el desahogo de la diligencia de la probanza ofrecida por la actora contenida en un dispositivo electrónico USB, la cual tuvo verificativo los días veintiocho y veintinueve siguientes.

2.15 Procedimiento de auditoría. En alusión al punto que antecede, el Presidente Municipal mandó copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, del oficio CM/26/2020, relativo al "inicio a la revisión integral o auditoría extraordinaria N° 02/2020, al rubro ingresos y egresos", dirigida a la



Presidenta Auxiliar y actora de este medio impugnativo, con referencia de notificación a la misma el tres de julio.

**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2.16 Acuerdo Plenario. Mediante respectivo Acuerdo colegiado de este Tribunal, de veintinueve de julio, se determinó escindir el agravio orientado a la solicitud de protección mediante medida cautelar derivada de la VPG denunciada por la actora, por lo que se enviaron copias certificadas de los autos al IEE, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

2.17 Interposición del recurso de apelación TEEP-A-144/2020. El veintisiete de julio fue presentado en la Oficiala de Partes de este Tribunal una segunda demanda de apelación, la cual se motivó a consecuencia de la materialización de la destitución de Estela Aguilar Caballero⁴.

2.18 Recepción del medio e integración. En esa misma data el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno bajo la clave TEEP-A-144/2020; se acreditara el trámite de publicación del medio, conforme a los artículos 363 al 365 del Código de la materia, turnándose al estudio de la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.19 Sustanciación y requerimientos. Toda vez que de la lectura de la demanda se advirtió que los agravios eran coincidentes, se requirió información atinente al motivo de agravio, dado que el resto de informes que se habían allegado en el expediente TEEP-A-117/2020 resultaba conducente para analizar ambos expedientes.

2.20 Cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que fueron debidamente substanciados los expedientes de cuenta, mediante proveído de uno de octubre se ordenó el cierre de instrucción, la formulación del proyecto y se solicitó convocar a sesión pública y virtual del Pleno para resolver las presentes apelaciones.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por

⁴ Acuse de recibo que consta en la demanda visible en fojas 00002 a la 000012 del expediente TEEP-A-144/2020.

este Tribunal, con base en el artículo 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra actos del Ayuntamiento de Nopalucan, que, a criterio de la actora, vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo y violencia política en razón de género.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, el recurso reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 366 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio de las demandas presentadas mediante la emisión del presente fallo.

4. ACUMULACIÓN.

Luego que se revisó el contenido de los agravios en cada uno de los recursos que motivaron los expedientes TEEP-A-117/2020 y el TEEP-A-144/2020, resultó evidente la identidad en la actora, en las autoridades señaladas como responsables, el acto impugnado, el cual en el segundo de los expedientes es derivado del acto de molestia denunciado en el primer expediente, así como en la pretensión de la impugnante, por lo que hay conexidad en la causa.

Así, atendiendo al principio de economía procesal, procede atender de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por la misma actora y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. Lo anterior con fundamento en el artículo 371 del Código Local, siendo procedente acumularlos.

En consecuencia, se glosan los autos del expediente TEEP-A-144/2020 al TEEP-A-117/2020 por ser el último de los citados, el más antiguo en este Tribunal.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 350 y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en original ante este Tribunal; en ellas se hizo constar el nombre y firma de la promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones así como el nombre y correo electrónico de las personas autorizadas para tal efecto, se identificó el acto impugnado, a las autoridades responsables, se expresaron hechos y agravios, y en cada uno de ellos se ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad.

Expediente TEEP-A-117/2020. Es menester hacer notar que si bien el escrito recursal no se presentó dentro del plazo legal ordinario de tres días que señala la ley electoral poblana, también lo es que este debe ser atendido en razón de que se interpuso por una ciudadana que por un lado pide ser juzgada con perspectiva de género y por otra parte, la naturaleza del asunto implica que se identifique el hecho con naturaleza excepcional, puesto que tal y como fue narrado en los antecedentes de este fallo, diversos hechos sociales generaron manifestaciones de la población que desequilibraron el orden y la tranquilidad en la Junta Auxiliar e incluso, de hechos se desprende que la actora acudió a una cita a Gobernación para mediar la situación que imperaba en la demarcación de la Junta Auxiliar.

Todo ello permite inferir que esos hechos generaron un acto consecutivo, que se consolidó de manera paulatina, configurándose el tracto sucesivo, tal y como lo señala la jurisprudencia 6/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**⁵, conforme a la cual cuando se reputan actos genéricos que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, por lo que no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Además, atentos al principio de exhasutividad rector de la materia, se puede advertir que en base a los datos aportados por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Nopalucan tiene una carencia por acceso a la seguridad social a nivel municipal del setenta por ciento, según los datos exhibidos en dicha fuente oficial⁶, lo que debe ser tomado en cuenta para no negar el acceso a la justicia de parte de este organismo jurisdiccional, conforme a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, conforme al principio de progresividad este

⁵ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: sitio electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto,sucesivo>

⁶ Visible en el sitio oficial del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas INPI
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/392226/Puebla_104.pdf

asunto es atendible excepcionalmente, como oportuno para la procedencia de su estudio.

Expediente TEEP-A-144/2020. Nuevamente el plazo exacto de tres días para interponer la apelación no corresponde con el acto combatido, pues este lo constituye el acta de cabildo por el cual el Ayuntamiento la destituyó y según la cronología relatada tanto por la apelante, pero también por el Presidente Municipal⁷, la actora conoció de este hecho hasta una reunión de trabajo que se efectuó el veintidós de julio, por lo que presentó su demanda de apelación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de julio siguiente, es decir, al tercer día hábil siguiente, por lo que se toma como válida la oportunidad de este medio.

c) Legitimación e interés jurídico. En la presente apelación se satisfacen los requisitos en mención, porque la actora compareció personalmente, expuso los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pidió protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal conocer y porque tanto ella como la responsable, reconocieron su calidad de Presidenta Auxiliar.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 350 del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

6. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

6.1 Aggravios. Al tratarse este de un expediente acumulado, es procedente hacer el estudio integral de las demandas, pues de la lectura de ambas se advierte que el acto impugnado lo constituyen los hechos consecutivos realizados por las autoridades responsables de impedir que la actora ejerza el cargo para el que fue electa, así como diversos sucesos que a decir de la recurrente, constituyen violencia política de género en su contra, por lo que será tomada de la integridad de las demandas para identificar los agravios. Lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"⁸

Así, en el particular, se enlistan los siguientes:

⁷ Según consta en el informe con justificación rendido por el Presidente Municipal y visibles en el expediente acumulado.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



a) **Anomalías en reunión ante Gobernación estatal**, pues señala que en la reunión celebrada el diecisiete de junio en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría del estado de Puebla, se presentaron a exponer temas relacionados con los hechos suscitados en la Junta Auxiliar y que motivaron este recurso, encontrándose presentes personal de dicha Oficina; los miembros del Cabildo del Ayuntamiento y la actora, a quien se le negó tener la asesoría jurídica adecuada, reteniéndosele en ese acto las llaves del inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar, se señaló el inicio de una auditoría en su contra, su destitución y se le dijo que “no sabía gobernar por el hecho de ser mujer”⁹;

b) **Impedimento a ejercer el cargo para el que fue electa**, toda vez que le quitaron las llaves del inmueble de la Junta Auxiliar y con ello se le impide tener acceso a los recursos materiales y humanos que tiene a su disposición para ejercer sus funciones, además de que se le prohibió acercarse a dichas instalaciones, bajo la amenaza de no hacerse responsables de su seguridad e integridad¹⁰. Todo lo anterior llevo a consumar la ilegal destitución de su cargo por parte del Ayuntamiento¹¹;

c) **La configuración de violencia política de género** en su contra, pues se menoscabo su capacidad como mujer y el ejercicio de un cargo público¹², y

d) **Inestabilidad en la comunidad**. Que derivado de todos los actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo se afecta la paz social y gobernabilidad de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan¹³.

6.2 Postura de las autoridades señaladas como responsables.

Conforme al artículo 366 del Código Comicial, rindieron informe con justificación tanto el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, como el Presidente Municipal, siendo que ambas autoridades negaron los hechos que a modo de agravios les son vinculados por parte de la actora en cada uno de los expedientes que integran el presente acumulado.

⁹ Visible en la página 5 del escrito recurral del expediente TEEP-A-117/2020

¹⁰ Visible en las páginas 6 y 9 de la demanda del expediente TEEP-A-117/2020

¹¹ Visible en las páginas 3 y 4 del expediente TEEP-A-144/2020

¹² Visible en la página 10 del recurso del expediente TEEP-A-117/2020

¹³ Visible en la página 12 de la demanda del expediente TEEP-A-117/2020

Señalando la autoridad estatal que su intervención es únicamente de tipo mediadora en el conflicto y por su parte, la autoridad municipal, esgrimió que la misma actora y los pobladores de la comunidad generaron los hechos, por lo que los agravios deben desestimarse.

6.3 Pretensión. La actora solicita que este Tribunal atienda el asunto con perspectiva de género y se le dé igual protección que se otorgaron en sentencias emitidas en los expedientes TEEP-A007/2019 y su acumulada TEEP-A-125/2019.

6.4 Litis. De lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la apelante, el Ayuntamiento a través de su Presidente, regidores, contralor y demás funcionarios, además del Secretario de Gobernación del Estado han vulnerado sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso al cargo público y remunerado, violencia política de género y destitución del cargo de Presidenta Auxiliar, o en caso contrario, existe causal diverso que no configura agravios en los términos expresados por la apelante.

Finalmente se acota que este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁴**” y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁵**”.

7. PRUEBAS.

7.1 Pruebas aportadas por la parte actora en expediente TEEP-A-117/2020.

En el asunto que se estudia, la impetrante ofreció como caudal probatorio:

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

¹⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- a) La documental privada consistente en la minuta de trabajo de diecisiete de junio efectuada en la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla;
- b) La presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógicas que le sean favorables; y
- c) La instrumental de actuaciones que integren el expediente de la causa y la instrumental de actuaciones; y
- d) Un dispositivo electrónico en formato USB, el cual fue aportado adjunto al requerimiento que le fuera formulado a la actora y que se consignó en respectiva diligencia, que tuvo verificativo los días veintiocho y veintinueve de julio ante la fe del Magistrado Ponente y el personal actuante.

7.2 Pruebas en el expediente TEEP-A-144/2020 aportadas por la actora.

- a) La documental privada consistente en el acta de cabildo de sesión extraordinaria de diecisiete de julio, aportada por la actora.
- b) La documental privada consistente en la minuta de trabajo de veintidós de julio efectuada en las instalaciones del Centro Integral de Servicios CIS de San José Chiapa del estado de Puebla
- c) La documental privada consistente en el oficio de veinte de julio signado por el Presidente Municipal de Nopalucan;
- d) La presuncional legal y humana; y
- e) La instrumental de actuaciones.

7.3 Elementos presentados por la Presidencia Municipal de Nopalucan:

Documentales públicas, consistentes en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, de lo siguiente:

- a) La minuta de trabajo de diecisiete de junio efectuada en la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla;
- b) La septuagésima cuarta acta de cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria de veintidós de junio del Ayuntamiento;
- c) La septuagésima sexta acta de cabildo, correspondiente a la sesión extraordinaria de veinticinco de junio del mismo Ayuntamiento; y
- d) Un video en disco compacto de hechos acontecidos en la Junta Auxiliar.

7.4 Pruebas ofrecidas por la Secretaría de Gobernación del estado.

- a) Copia certificada de la minuta de trabajo de diecisiete de junio efectuada en la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla; y
- b) La presuncional legal y humana, consistente en las deducciones lógicas que le sean favorables

7.5 Valoración probatoria.

Los apartados señalados con los numerales 7.3 incisos a) al c) y la 7.4 a) son documentales públicas en términos del artículo 358 fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP por lo que tienen valor pleno.

Las probanzas ofrecidas en los apartados 7.1 a), 7.2 incisos a) al c) 7 se admiten como documentales privadas cuyo valor es presuncional, reservando su valoración plena al momento de relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente a fin de no dejar dudas sobre la verdad de los hechos. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del código comicial.

Las referidas en los numerales 7.1 b), 7.2 d), 7.4 b) son admitidas como probanzas presuncionales en términos de la fracción IV del artículo 358 del código comicial, reservando al fondo del asunto su eficacia probatoria plena.

Igual valoración se tiene respecto de las probanzas señaladas en los apartados 7.1 d) y 7.2 d), las cuales son consideradas técnicas, por ser aquéllas que se hacen constar en medios de producción de imagen y sonidos. Ello según se dispone en la fracción III del artículo 358 del código de la materia.

Así también se admiten en calidad de probanzas en carácter de instrumentales procesales las indicadas en los apartados 7.1 c) y 7.2 e), cuya eficacia probatoria de todas estas se reserva para su análisis en conjunto al subsumirlas en el análisis de fondo de los agravios.

Así como con el caudal probatorio que por adquisición procesal se allegó al expediente y que será pormenorizada en su individualización analítica de fondo.

8. CUESTIONES PREVIAS

8.1 Resolver el asunto con perspectiva de género. Tal y como lo solicitó la apelante en la demanda¹⁶, toda vez que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que se deber de impartir justicia

¹⁶ Visible en la página 10 de su escrito recursal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, por lo que teniendo presente tal enfoque se analiza minuciosamente la peculiaridad específica del asunto. Lo anterior con apoyo en la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹⁷.

Dicha exigibilidad será analizada en el devenir de los agravios y las probanzas aportadas a fin de concluir en la parte conducente del fallo si hubo lugar o no a configurarse los presupuestos previstos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

Por lo que dicha perspectiva está tomada como referencia desde la oportunidad y admisibilidad del medio, y en los subsecuentes agravios en donde resulte pertinente su análisis eficaz.

8.2 Ausencia de contestación de autoridades responsables.

Expediente TEEP-A-117/2020. Tal y como consta de la demanda de la actora, como del informe con justificación rendido por el Presidente Municipal de Nopalucan, el cual fué presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de junio, dicho funcionario municipal, señaló que contestaba a nombre de él y de los miembros del Ayuntamiento. Tal y como se lee de la imagen que se inserta a continuación¹⁸:

¹⁷ 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443
¹⁸ Visible a foja 000028 del expediente.

NOPOALULAN

REGISTRADO DE ASESORES
EXPEDIENTE TEEP-A-117/2020
ACTORA FSTELA AGUILAR
PARA FIRMAR
OFICIO NUM. 15/2020
INFORME JUSTIFICADO

C. JESUS GERARDO SARAVIA RIVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA Y/O MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
P R E S E N T E.

JOSÉ MARGARITO AGUILAR DE LA CRUZ,
promoviendo con el carácter de Presidente Constitucional del
municipio de Nopalucan Puebla banco contestación a nombre
de todos y cada uno de las autoridades señaladas como
responsables de este municipio de Nopalucan Puebla
acreditando en términos del artículo 362 de del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla al
abogado Jesús Hernández Mariano ante usted con el debido
respeto expongo

Que vengo por medio del presente escrito con
fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 325, 400 y
aplicados del Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla, administrado con los artículos 132 y 133 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Informe Justificado en los siguientes términos:

Lo anterior es valorado como documental pública en términos de la fracción I
inciso b) del artículo 358 y el diverso del 359 del Código Comicial, por lo que
su valor es pleno y sirve a este Tribunal para evidenciar la incorrecta
interpretación del Presidente Municipal, quien contesta a nombre propio y del
resto de los miembros del Ayuntamiento, cuando de la lectura de la fracción III
del artículo 91 y las diversas fracciones I y II del artículo 93 de la Ley Orgánica
Municipal se mandata que él no es quien tiene dicha facultad. Dichos
dispositivos legales son del tenor siguiente:

Artículo 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

III. Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo que se
designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en
los que la representación corresponde al Síndico Municipal;

Artículo 100 Son deberes y atribuciones del Síndico:

I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo
cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el
Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer
recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso
rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal,
laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene
como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados
por él;



III. Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

El subrayado es propio

Como se ve, de la lectura de esta ley, -que es la normatividad rectora de los Ayuntamientos dada su naturaleza-, se enfatiza que la representación de los miembros del Ayuntamiento en tratándose de asuntos litigiosos recae en la persona quien ocupe el cargo de Síndico Municipal, siendo en este caso, a nombre de María Teresa Morales Méndez¹⁹.

Más aún es de señalarse que este Tribunal le requirió al Presidente Municipal completara la información relativa a la publicitación del medio electoral, dado que faltaban constancias que acreditaran que el procedimiento se hubiere hecho conforme a ley, a fin de no violar el debido proceso mandatado en los fundantes 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que tal y como consta en autos, el tres de julio²⁰ se le hizo saber a dicha autoridad que tendría que ajustarse al procedimiento señalado en los artículos 363 al 363 del código comicial, por lo que se le instruyó implícitamente, cuáles eran los dispositivos legales que deberían observarse en la legislación atinente.

Lo anterior no exime al Presidente Municipal ni a la Síndica de ignorancia de la ley, pues ambos al protestar sus respectivos cargos, asumieron las facultades que les eran implícitas y más aún, porque son las primeras fracciones de los respectivos artículos los que les dan las directrices sobre la competencia y atribuciones que tienen, en especial, la función especializada en temas legales de la síndica municipal y porque finalmente, el Presidente Municipal nombró representación legal para su defensa en la gestión de la apelación, por lo que no se encontró aislado de apoyo legal, ni lo manifestó así en ningún momento procesal, pues de ello no hay constancia en ninguna actuación procesal.

De ahí que para este Tribunal subsiste la ausencia de contestación de los ciudadanos María Teresa Morales Méndez, Lucrecia Pérez Lozano, Rolando Romero López, Abel Vázquez Paredes, Angelina Pérez López, Anayeli Saldaña Ruiz, Máximo Gutiérrez Navor, Candelaria Luna Luna, José Luis Pérez Méndez, Roosevelt Rodríguez García, José Isabel Islas Soto, quienes

¹⁹ Según se constata de las diversas actas de cabildo del Ayuntamiento aportadas por el Propio Presidente Municipal al momento de rendir su informe con justificación y que es visible a foja 000034 del expediente.

²⁰ Visible en las constancias del expediente TEEP-A-117/2020

fueron identificados por la apelante como Regidores, Secretario General y Contralor Municipal, respectivamente e integrantes del Ayuntamiento.

A los citados, se les responsabiliza de manera colegiada por no responder a llamados judiciales, obstaculizando la justicia electoral, contrariando el debido proceso que mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, además de contradecir los postulados previstos en el artículo 17 de la Constitución Local, fracciones II y III que señala que todos los habitantes del Estado, sin distinción alguna, deben: prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridas y realizar sus actividades y usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudiquen a la colectividad, lo que en este caso acaece, pues se obstaculiza la justicia y faltan al deber ciudadano y de servidores públicos de contestar a llamados judiciales sin razón o causa justificada alguna.

Expediente TEEP-A-144/2020. Por cuanto hace a este expediente, una vez más los señalados como autoridades responsables e identificados en el párrafo anterior, como miembros del Ayuntamiento erraron su representación para contestar al expediente de manera personal, o en su caso, de manera legal conducente, pues consta en autos el informe con justificación rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento a través del cual señala que nombran como representante común a la ciudadana Lucrecia Pérez Lozano, Regidora de Hacienda y autorizando a su representante legal, a un abogado del cual exhiben su número de cédula profesional.

De lo anteriormente expuesto es oportuno mencionar que en ninguna parte de sus escritos respectivos indicaron alguna causal eximente de desconocimiento de la ley, de evasión o confusión del requerimiento que se les formuló: máxime si en el segundo de los recursos interpuestos ya sabían reiteradamente qué se les estaba solicitando, todo ello siempre con la mención de autorizar a un profesional en derecho, del que este Tribunal colige, se pudieron asesorar. Por lo que no se les exime de la responsabilidad en que hayan incurrido por su falta de comparecencia legal y las consecuencias que de ello se deriven.

8.3 Figura de terceros interesados inatendible. En esta misma línea argumentativa se contesta respecto de la pretensión del Presidente Municipal, quien mediante oficio PMC/79/2020 de dos de julio y presentado en esa misma data en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdicente, pidió que este Tribunal citara como terceros interesados a seis personas, a quienes los señaló como pobladores inconformes de la Junta Auxiliar, a fin de que los mismos comparecieran a este juicio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que en este apartado de sentencia se hace oportuno lo inatendible de su pretensión pues de conformidad con los artículos 363 al 366 del código de la materia, la figura de terceros interesados en materia electoral, no son a petición de parte ni por ofrecimiento, sino que ello corresponde con las personas que se apersonen por propio interés y expongan el perjuicio que resienten con el medio intentado.

Eliminando también la posibilidad de aceptarlos bajo la figura de *amicus curiae* (*amigos de la corte*) que en materia electoral se prevé excepcionalmente, pues para que ello sea procedente deben concurrir entre otros elementos: a) que tal solicitud sea presentada antes de la resolución del asunto; b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, lo que en el caso, no es así, pues la ofreció precisamente la autoridad responsable y; c) que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada, lo que en el caso no tiene aplicación, pues de la narrativa de los hechos no hay duda que haya que clarificarse bajo esos parámetros.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 8/2018, de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** ²¹.

Además, debe recordarse que este asunto lo motivan hechos de descontento social, por lo que traer a esas personas a este juicio plenamente identificadas pondría en riesgo su identidad personal y familiar, por lo que los bienes jurídicos como la vida y seguridad de los mismos han de ser protegidos por este Tribunal de manera maximizante. De ahí su injustificado llamamiento.

Finalmente, una vez más se enfatiza que mediante comunicación procesal dictada el tres de julio en el expediente, se le hizo saber al Presidente Municipal que debía seguir lo estipulado en los diversos 363 al 366 del código comicial, por lo que pudo advertir que dicha figura procesal no era procedente en los términos que lo esperaba, siendo este momento procesal en el que se reitera y motiva tal decisión a fin de cumplir con una integral fundamentación y conseguir así, una sentencia congruente con la secuela procesal y con los postulados específicos de la materia.

²¹ Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en: <https://www.te.gob.mx/IUSEApp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=amicus,curiae>

9. ESTUDIO DE FONDO.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que el acto impugnado lo constituyen los actos realizados por las autoridades responsables de impedir que la actora ejerza el cargo para el que fue electa, así como diversos actos que a su juicio constituye violencia política de género en su contra, por lo que se estudiarán los agravios en diferentes apartados, con su correspondiente marco legal, en el mismo enlistado que se anunció al identificar la litis de esta resolución.

9.1 Agravio: Anomalías en reunión ante Gobernación estatal. La apelante señala que en la reunión celebrada el diecisiete de junio a la que acudió con los miembros del Cabildo del ayuntamiento y el propio Presidente del Ayuntamiento, en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, se presentaron a exponer temas relacionados con los hechos suscitados en la Junta Auxiliar, siendo que a juicio de la apelante, dicha reunión estuvo viciada²².

En esencia la incoante aduce que en dicha reunión además se encontraron presentes los ciudadanos Miguel Mendoza Cruz y Norma González Rodríguez en sus caracteres de asesor de la Dirección General de Gobierno y Comisionada de la Dirección de Gobierno, respectivamente y que lo viciado del acto fue porque se le negó la intervención de su asesor como apoyo para tener conocimiento de los alcances jurídicos respecto a los asuntos que se iban a acordar en dicha reunión.

Además, que en el mismo acto se le retuvieron las llaves de la Presidencia Auxiliar por parte del Presidente Municipal y que ello ocurrió ante la indiferencia de los presentes en la reunión, por lo que atribuye responsabilidad a esta dependencia por omisiones realizadas en su contra, por lo que al identificarla como autoridad responsable, también pide sanción para ello²³.

Sobre el particular, este Tribunal atento a los dispositivos indicados en los numerales 363 al 366 del Código Comicial procedió a solicitarle a esta dependencia que luego de realizar el respectivo trámite de publicitación, rindiera su informe con justificación en calidad de autoridad responsable, hecho que acaeció en tiempo y forma, como consta en autos del expediente.

Así al analizar el contenido de dicho informe con justificación, se observa que el mismo fue rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos de la

²² Visible en la página 9 del recurso.

²³ Visible en las páginas 9, 12 y 13 de la demanda.



Secretaría de Gobernación, en representación del Secretario de Gobernación del estado de Puebla, por ser quién se apersonó en este expediente y quien con facultades legales expuso entre otros argumentos, lo siguiente:

RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

“... la razón de que la suspensión o destitución del cargo que desempeña la C. Estela Aguilar Caballero, no se encuentra dentro de las facultades de esta Secretaría que se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, específicamente en el artículo 32 de dicho ordenamiento, del cual se desprende que esta Autoridad únicamente interviene en cuanto a asesorar, orientar, recomendar coadyuvar, y llevar a cabo trabajos de forma coordinada conjunta con los municipios y sus juntas auxiliares a fin de mantener la gobernabilidad en los diferentes niveles de Gobierno del estado, sin que con dichas acciones se puedan presumir de forma alguna como violencia política de género en contra de la hoy recurrente, dado que del escrito presentado por ésta no se desprende de los hechos y pruebas aportadas el acto que reclama²⁴ ”

Así, luego de revisar la propia normativa invocada por el Director Jurídico se pudo advertir que dicha ley en su artículo 32, se establece lo siguiente²⁵:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
PUEBLA CAPITULO II DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTICULO 32. A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil:

II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;

IV. Organizar, consolidar y ejecutar el Sistema Estatal de Protección Civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

²⁴ Visible en las páginas 1 y 2 del informe que obra en el expediente.

²⁵ Ley Orgánica de la administración pública del estado de Puebla del 31 de julio de 2019, con la última reforma del 12 de diciembre de 2019.

XXXII. *Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y*

XXXIII. *Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.*

El subrayado es propio.

Por tanto, el marco legal al que se circunscribe este expediente, sí se le dan facultades a la Secretaría de Gobernación del estado para intervenir en asuntos que impliquen la gobernabilidad, inestabilidad social o casos derivados de contingencias sociales y sanitarias, tanto a nivel estatal como a nivel municipal.

En efecto, tal y como se define desde el artículo 115 Constitucional, el municipio libre es la base de su división territorial y de su organización política y administrativa; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento y que no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por otro lado, consta en autos la minuta de trabajo que se redactó el diecisiete de junio en las instalaciones de la propia Secretaría de Gobierno, pues la misma fue ofrecida tanto por la Dirección Jurídica, como por el Presidente Municipal y por la misma actora. Dicha minuta se inserta para su lectura en forma de imagen, tomada del ofrecimiento de la recurrente a continuación:



MINUTA DE TRABAJO
SANTA MARÍA IXTIYÚCAN, NOPALUCAN, PUEBLA.

En la cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diecisiete horas del día diecisiete de junio del año dos mil veinte, reunidos en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla comparece el C. **José Margarito Aguilera Cruz, Presidente Municipal de Nopalucan, Puebla**, así como las siguientes personas: **Filiberto Torres Castillo**, **Christian Castillo Romero**, **Angelina Pérez López**, **Regidora de Educación**, **Hipólito Flores Castillo**, **José Juan Mantuola Serrano Torres**, **Anayeli Saldaña Ruiz**, **Regidora de Industria y Comercio**, **Ruperto Pérez Leocadio**, **Lucrecia Pérez Lozano**, **Regidora de Hacienda**, **Rolando Romero López**, **Regidor de Gobernación**, **María Aguilar Caballero**, **Estela Aguilar Caballero**, **Presidenta Auxiliar Santa María Ixtiyucan Nopalucan**, **Puebla**, **María Luisa Núñez O.**, **Asesor Jurídico**, ante el C. **Miguel Mendoza Cruz, Asesor de la Dirección General de Gobierno**, en la finalidad de tratar asuntos relacionados con la sanitización de las autoridades y habitantes de la localidad de la citada junta auxiliar, por lo que con consideración al diálogo entre las partes y en términos de lo establecido en los artículos 18 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se procedió a levantar la presente minuta con los siguientes

ACUERDOS

Primero.- Todas las partes reconocen que es necesario llevar medidas preventivas para sanitizar la población, para que no haya más contagios de COVID-19, ya que en fechas anteriores se tuvo cuatro decesos.

Segundo.- Los responsables de llevar a cabo estas medidas preventivas será el Ayuntamiento de Nopalucan y la Presidencia de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan.

Tercero.- La Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan hará entrega de un escrito mediante el cual informa el componente con el que realizará la sanitización, el cual dice ser cloro y pino.

Cuarto.- La comisión de inconformes de la población de Santa María Ixtiyucan, hacen entrega a la Dirección General de Gobierno de Puebla por escrito con cuatro puntos, de los cuales se llega a los acuerdos siguientes:

[Firma]
Margarito Aguilera Cruz
Presidente Municipal

[Firma]
Angelina Pérez López
Regidora de Educación

0000043

- 1.- Los miembros de la comisión solicitan al Ayuntamiento de Nopalucan que para dar inicio al procedimiento que conduce al primer punto del pliego petitorio presentado (Renuncia de la Presidencia Auxiliar), se inicie una auditoría a la Junta Auxiliar por parte de la Contraloría Municipal.
- 2.- Los Miembros del Ayuntamiento que se encuentran en esta reunión se comprometen a presentar al Cabildo la solicitud mencionada en el punto anterior, para que se dicte y se le mande al órgano de control interno iniciar la auditoría.
- 3.- Los resultados que arroje la auditoría los dictaminará el Cabildo y con fundamento en la norma aplicable determinará lo que corresponda en derecho, dando a conocer el resultado de dicha auditoría a la comisión representativa.
- 4.- Todos los presentes se comprometen a respetar los resultados de auditoría y lo que dicte el Ayuntamiento, con observancia en la norma jurídica aplicable.
- 5.- El Presidente Municipal solicita de manera respetuosa a la presidencia auxiliar que evite presentarse al edificio que ocupa la presidencia auxiliar.
- 6.- A partir de este momento el Presidente Municipal se hará cargo de la seguridad del edificio que ocupa la Presidencia Auxiliar.
- 7.- El Presidente Municipal se compromete a mantener cerrado el mencionado edificio oficial y a otorgar los servicios necesarios a la comunidad, de la misma manera a solicitar al Cabildo se acelere el proceso de auditoría, y una vez concluido se abra la presidencia auxiliar.
- 8.- Todos los presentes se comprometen a respetarse mutuamente, tanto en lo personal como a sus familiares.

No habiendo otro asunto que tratar y una vez leído se cierra la presente minuta de trabajo, siendo las veintuna horas con cero minutos del día de su inicio, firmando de conformidad en margen a tal efecto, quienes en ella intervinieron.

MUNICIPIO DE NOPALUCAN

PUE. 2018 - 2021

JOSÉ MARGARITO
AGUILAR DE LA CRUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
COMISIÓN

José Margarito Aguilar de la Cruz
Presidente Municipal de Nopalucan
Puebla

Miguel Mendoza Cruz

Asesor de la Dirección General de Gobierno

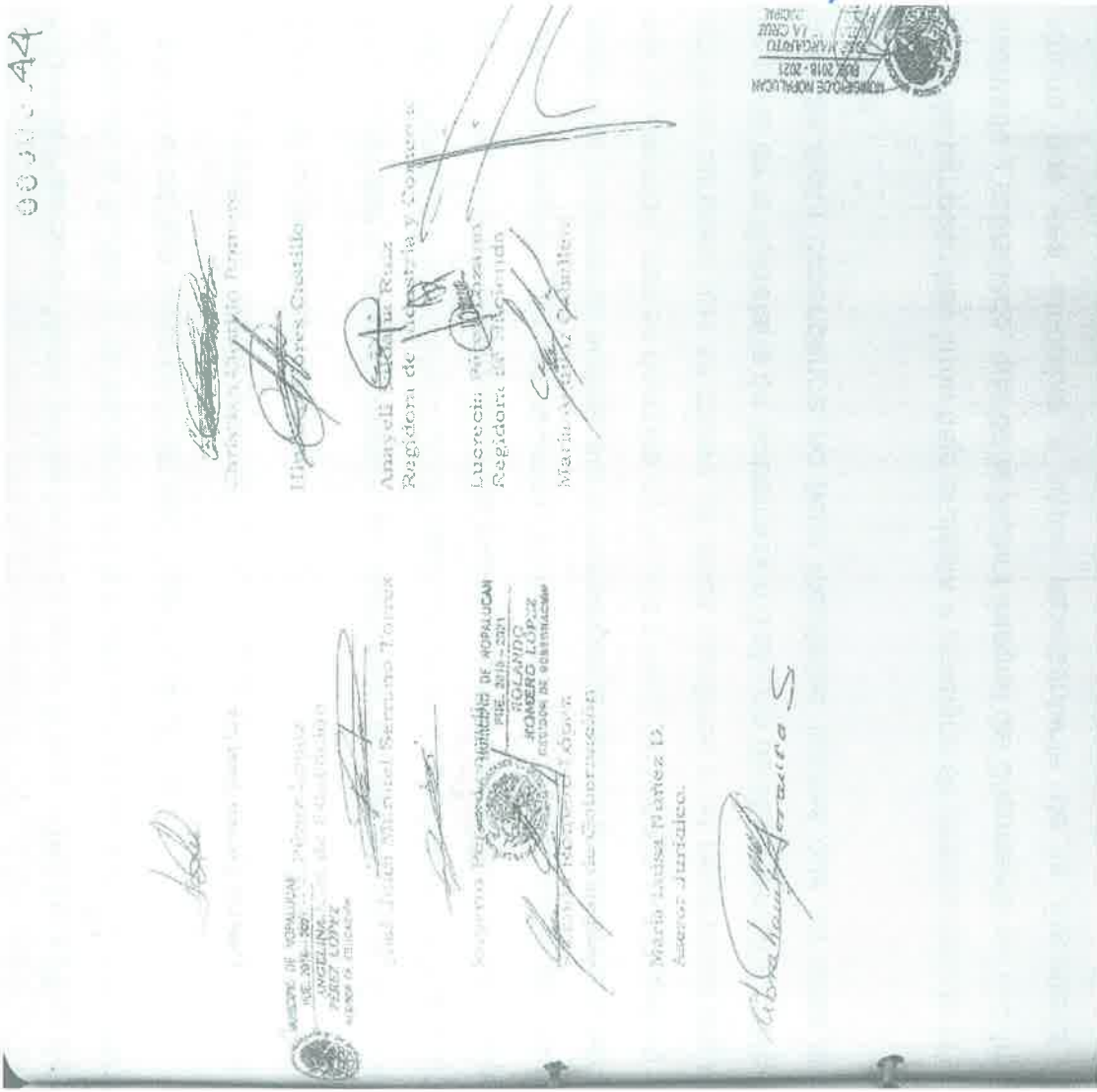
Presidente de la Junta Auxiliar
Santa María Ixtiyucan, Nopalucan,
Puebla



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-117/2020 Y ACUMULADO TEEP-A-144/2020

8



Dichas imágenes al constar en el expediente se constituyen como probanzas privada (la aportada por la actora, por constar en fotocopia simple, con pleno valor probatorio, pues ha sido administrada con las similares aportadas por las autoridades responsables, en respectivas copias certificadas, coincidiendo integralmente en cuanto a su redacción y contenido, por lo que no dejan duda de la veracidad y autenticidad de su contenido de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código comicial.

Destaca por su relevancia, de dicho documento, lo siguiente:

- a. Que dicha minuta tenía la finalidad de tratar asuntos de sanitización de áreas comunes de la Junta Auxiliar, acordando su necesaria ejecución;
- b. Que se trabajaría de manera conjunta para ello entre las Presidencias Auxiliar y Municipal;
- c. Que se entregó un escrito referente al compuesto del sanitizante;
- d. Que hubo un grupo de personas inconformes de la población quienes entregaron un pliego petitorio que tenía temas de solicitud de renuncia de la Presidenta Auxiliar, el inicio de una auditoría a esa Presidencia Auxiliar;

- e. Que se le pidió respetuosamente a la Presidenta Auxiliar evitase presentarse a las instalaciones de dicha Presidencia,
- f. Que el Presidente Municipal se haría cargo de la seguridad del edificio de la Presidencia Auxiliar y de los servicios que ahí se proporcionen y a mantener cerrado el edificio hasta en tanto concluyera la auditoría y;
- g. Que todos se comprometían a respetarse mutuamente tanto en sus personas, como en sus familias.

Por ende dicha acta de trabajo se constituye en esta materia como un instrumento probatorio eficaz puesto que no fue controvertido ni objetado dicho contenido, ni cuya autenticidad fue puesta en duda para denotar que lo que ahí se consignó y que en resumen se trató de una reunión de la que no se evidencia forzamiento alguno, por lo que se colige que los presentes acudieron por su voluntad; que se describe como una minuta de trabajo, por lo que no se entiende tampoco que se tratara de actos coactivos o de reprimenda alguna de parte de la Secretaría de Gobernación o alguno de sus miembros, porque además dicha dependencia no tiene facultades legales que no sean para mediar.

Además tampoco hay firma bajo protesta o consigna de desacuerdo de lo ahí asentado y sobre todo, que de la lectura integral del documento no hay frase alguna que sea atribuible a algún representante de la Secretaría de Gobernación, ni para dirigir o delimitar los puntos de acuerdo; que se advierte al firma de ocho regidores del Ayuntamiento, sin que la actora combata o desconozca la ilegalidad de su autenticidad y que se asentó que se comprometían a respetarse en lo personal, lo familiar colectivamente, por lo que se concluye que efectivamente, había discrepancia entre los pobladores de la Junta Auxiliar y la Presidenta Auxiliar y el ayuntamiento.

Así de la lectura de los anteriores documentos se puede concluir que la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección Jurídica únicamente ha sido mediadora o interlocutora en este tema, lo que es válido conforme a su esfera de competencia y atribuciones delegadas en las fracciones I y II del artículo 32 de la ley de la Administración Pública del estado transcrita con antelación y porque no hay evidencia de que su actuar haya sido en detrimento de los derechos de la apelante atribuibles a esta dependencia a través de alguno de sus miembros, pues además no hay elemento probatorio que compruebe el dicho de la apelante, por lo que en términos del artículo 356 del código comicial se tiene que tener por no probado el argumento en cuanto a las omisiones y corresponsabilidad de esta dependencia estatal.

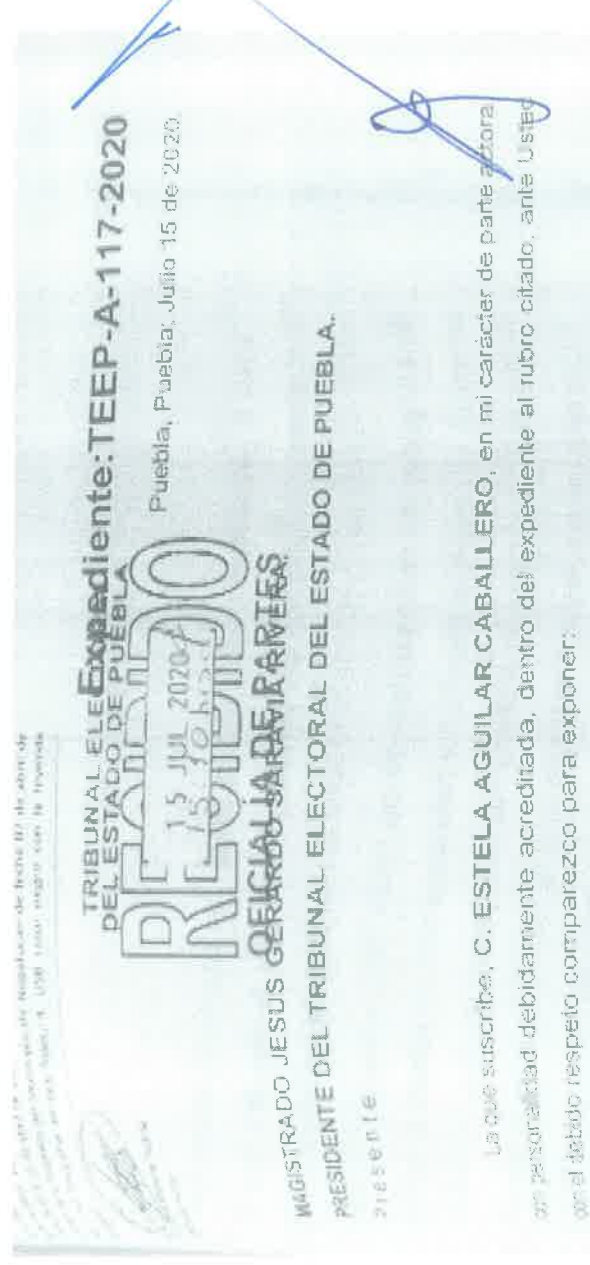


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente mediante proveído de fecha diez de julio este Tribunal, atento a su facultad exhaustiva, le requirió al Director jurídico de la Secretaría de Gobernación para que informara en que calidad asistieron las personas de nombres de María Luisa Nuñez y María Aguilar Caballero, que firman en el acta como asesores, pues descontando todos los nombres y firmas al calce de dicho documento restaban precisamente las de estas dos personas.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SG/SJ/DGAJ/DJCO/0857/2020, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de julio siguiente, el mismo Director Jurídico de la Secretaría de Gobernación señaló que María Luisa Nuñez fue identificada en esa reunión como asesora de la actora.

Hecho que se corrobora con la contestación que la misma apelante hizo luego de que se le requiriera aclarara que relación guardaba con esas dos personas, en caso de conocerlas, a lo que contestó:



Que por medio del presente ocuro y estando dentro del término concedido en el oficio TEEP-PRE-210/2020, me permito dar cumplimiento a lo solicitado, señalando lo siguiente:

- a) Respecto a "*Manifieste si guarda alguna relación laboral o personal con las ciudadanas María Luisa Nuñez y María Aguilar Caballero, quienes describen como asistentes a la diligencia que tuvo verificativo el día diecisiete de junio en la Secretaría de Gobernación*"; señalo que la relación que guardo con la C. María Luisa Nuñez corresponde a una relación de prestación de servicios como profesionista que me brinda la ciudadana mencionada, como abogada en razón del procedimiento de auditoría que se desarrolla por la Contraloría Municipal de Nopalucan, Puebla; y de lo desahogado ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla y de lo que se actúa en el presente expediente. En ese sentido, de igual forma manifiesto que la relación que mantengo con la C. María Aguilar Caballero corresponde a una relación personal en

carácter hermana, sin embargo al ser mi persona de confianza me auxilia en las diversas diligencias que actualmente se encuentran en proceso y de las que he referido en líneas anteriores.

b) Respecto a “**Manifieste y acredite la cantidad quincenal que percibe por concepto de su salario, dieta y/o prestaciones que percibe en el encargo como Presidente Municipal de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan y la forma en que se efectúa el pago**” (sic); señalo que la cantidad que percibo es via nomina equivalente a un sueldo neto quincenal de \$4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta pesos cero centavos M/N). Por otro lado, manifiesto que los documentos idóneos para acreditar lo narrado en el presente apartado se encuentran en resguardo en las instalaciones de la Presidencia Auxiliar y que al momento de ser retenidas las llaves por parte del Presidente Municipal y los regidores se me ha negado acceso a dicha documentación; sin embargo con el propósito de coadyuvar en el presente asunto exhibo copia simple de la nomina del periodo del 1 al 15 de abril de 2020.

c) Respecto a “ **Manifieste y en su caso acredite, con documento idóneo, cual fue la última remuneración que percibió por concepto de pago de salario o dieta en el cargo de Presidenta de la Junta Auxiliar de Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, así como el ultimo día que laboro** “(sic); señalo que la última percepción que cobró la suscrita fue correspondiente a la primera quincena del mes de junio recibiendo el pago el día 15 de junio 2020. Asimismo señalo que en razón que con fecha dieciséis de junio de 2020, fue la fecha en que fue

Los documentos referidos al costar en autos se valoran como documentales pública y privada respectivamente, de conformidad a las fracciones I incisos a) y b) y II de los artículos 358 y 359 del código de la materia y su eficacia probatoria es plena, por lo que sirve para corroborar lo que el Director Jurídico habría señalado desde el informe con justificación por cuanto a que a la actora sí se le permitió asesoría personal, siendo plenamente corroborado por la actora al señalar que asistió con personas de su confianza y su asesora legal a esa reunión, por lo que con lo anterior se desvirtúa el argumento de impedimento de parte de la Secretaría de Gobernación para estar asesorada legalmente en la reunión de mérito.



**RIBUNALELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Por todo lo anterior devienen **infundados** los agravios imputados con responsabilidad a la Secretaría de Gobernación, a su titular o cualquiera de sus integrantes, por las razones y fundamentos jurídicos expuestos con antelación.

9.2 Agravios relacionados con el impedimento a ocupar el cargo de Presidenta Auxiliar y las prerrogativas inherentes²⁶.

En este apartado se abordarán los temas de suspensión de salarios, falta de lugar para desempeñar su función, la destitución del cargo y las responsabilidades de los involucrados.

9.2.1 Marco normativo de los derechos de igualdad, laborales y político electorales.

Como todos los asuntos que se analizan bajo esta jurisdicción, ha de analizarse el marco jurídico sobre el que gira el tópico de cada uno de los agravios.

De la igualdad y la convencionalidad. El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal determine.

Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁷ de la Organización de las Naciones Unidas, también aplicables en el tema, en cuyos artículos 1° y 12 reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y que se prohíben las injerencias arbitrarias en la vida privada de cada persona, así como ataques a la honra o reputación y en el diverso

²⁶ Visible en las páginas 6 y 9 de la demanda

²⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos.
https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

vigésimo primero, se manifiesta que toda persona tiene el derecho de acceso a las funciones públicas de su país en condiciones de igualdad.

En la Convención Americana de Derechos Humanos²⁸, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23°, se establecen, entre otros postulados, que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella.

Por ende, el derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

En materia federal, el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal establece que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho humano en referencia no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes.

En este sentido, el artículo 36 fracción IV de la Constitución Federal señala que son obligaciones del ciudadano de la República, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Por otro lado, desde la Carta Magna se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la propia Constitución Federal, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen.

A su vez el artículo 7 de la Constitución Local establece que en el estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, y los propios de la Constitución local, favoreciendo la protección más amplia, por ende, toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se

²⁸ Convención Americana de derechos Humanos. **San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969.** Sitio oficial: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

realizarán en los términos y condiciones que emanen de dichos ordenamientos legales.

En ese mismo documento fundante, su artículo 108 señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Marco legal de los Ayuntamientos y sus funcionarios. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal, los ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal, un Sindico y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva y ello alcanza a la administración *para municipal*, que es la que se encarga de coadyuvar a la administración de los Municipios en unidades territoriales o culturalmente identificadas dentro del propio Municipio, a las que en el caso del Estado de Puebla se les denomina Juntas Auxiliares.

El diverso 127 de la Carta Magna establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; entendiéndose por remuneración o retribución, según la fracción I del citado artículo como:

"... toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

De igual forma la Constitución Local en el contenido del artículo 134, tutela dicha prerrogativa patrimonial, siendo que el mismo establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos."

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

Así también desde la Constitución de Puebla, se señala el concepto e integración del Ayuntamiento y sus atribuciones o competencias, específicamente en los artículos 102 al 106 de dicha legislación fundante.²⁹

De lo anterior se colige que el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fue electo el servidor público por lo que se trata de un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.

Marco legal atinente a los agravios. Acotando el marco legal, cada vez más con los hechos denunciados como agravios, es menester traer a cita y en comentario los dispositivos legales que rigen el tema y que se circunscriben tanto en la Constitución Local, el CIPEP y en la Ley Orgánica Municipal bajo el siguiente enlistado.

En los artículos **3 y 11** de la Constitución Local, se establece que el instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible y que los hombres son iguales ante la Ley, por lo que queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación entre otros, de género.

Los artículos 9 y 10 señalan que nadie podrá sustraerse a la observancia de los preceptos legales, aduciendo que los ignora; que sólo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes y que la ignorancia de la ley es únicamente de orden privado y se trate de individuos que notoriamente carezcan de instrucción y sean de escasas posibilidades económicas.

A su vez los artículos **20 fracción II, 21 fracciones I, II, II y IV, 23 fracción III y 25** señalan que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado poder ser votado para todos los cargos de elección popular, que los mismos se suspenden, por incapacidad declarada conforme a las leyes, por la falta de cumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones ciudadanas; por estar procesados por delito intencional que merezca sanción corporal, mediante sentencia ejecutoriada que imponga esa pena y que se pierden por sentencia judicial. Acotando la reserva legal para indicar que explícitamente las leyes determinarán a qué autoridad corresponde tal competencia.

Por su parte, el artículo **57, fracciones IV, IX, X y XXXV** señala que son facultades del Congreso del Estado, entre otras, erigir o suprimir Municipios o pueblos, así como señalar o cambiar sus límites o denominaciones, de

²⁹ Artículo 102 señala que ...IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección.²³¹ Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal; coordinar y evaluar a la Auditoría Superior del Estado, nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan.

Respecto a la integración del Municipio, **los artículos 102 y 105** le definen como la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine; **que las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.**

Conforme a lo previsto en el artículo 105, la administración pública municipal será centralizada y descentralizada y según la fracción IX del mismo artículo, se señala que en caso de desarrollo de alguna epidemia, el Gobernador del Estado podrá hacerse cargo del ramo de Salubridad Pública Municipal hasta que el peligro desaparezca.

Finalmente, en las fracciones XVI y XVII del mismo numeral, se indica que el **Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o excepcionalmente, el Gobernador del Estado en aquellos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.**

En el **artículo 106 fracción IV** se señalan las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o suspensión del mandato de alguno a cargo del Congreso Local.

Ley Orgánica Municipal

De la competencia de la ley. Los artículos **1, 2** de dicha ley definen la rectoría del mandato legal, que es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el estado y se indica que el Municipio tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población de su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

De las facultades del Congreso del Estado. Los **artículos 6, 7 y 9** señalan que a este le corresponde conocer de las solicitudes sobre modificaciones de los Municipios y sus poblaciones.

Mismas facultades se le conceden al Congreso cuando en **los artículos 223 Ter al 223 duovicies** se indica el procedimiento para declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos.

La corresponsabilidad en la materia se define en los artículos 12 y 21, en los que se indica que las resoluciones que emita el Congreso, deberán ser aprobadas por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del Titular del Poder Ejecutivo y audiencia de los Ayuntamientos de que se trate.

Del Ayuntamiento. Por cuanto a la conformación de los Ayuntamientos, los **artículos 46, 78 fracciones I, XIV, XXX, XXXII, LVII**, señalan que estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, cuyas atribuciones son: cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales; permitirle al Órgano de Fiscalización Superior del Estado la revisión y fiscalización de las cuentas públicas; exhortar al Presidente Municipal y a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como a los integrantes de las Juntas Auxiliares de su jurisdicción, para que cumplan puntualmente con sus deberes; establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio; entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda.

Del Presidente Municipal. Según lo mandata **los artículos 90 y 91 fracciones I, III, V, VI, IX, X, XXXIII, XLV y LIV** los Ayuntamientos estarán presididos por un Presidente Municipal, cuyas facultades y obligaciones le obligan, entre otras, a cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas; disponer de la fuerza pública municipal para la conservación del orden público salvo en los casos de excepción contemplados en las Constituciones Federal y Local; preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias.

Además deben otorgar a las autoridades judiciales los auxilios que demanden para hacer efectivas sus resoluciones, conforme a las disposiciones aplicables; cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen y levantar y presentar acta circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública y de los bienes del Municipio.

Resolver sobre los asuntos que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Ayuntamiento, si éste no pudiere reunirse de inmediato y



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

someter lo que hubiere hecho a la ratificación del Cabildo Municipal en la sesión inmediata siguiente y remitir al Congreso del Estado la cuenta pública, los estados de origen y aplicación de recursos, los informes de avance de gestión financiera, y demás información relativa al control legislativo del gasto, en los plazos que señale la legislación aplicable.

De los regidores. Según el **artículo 92 fracciones I y III** son facultades y obligaciones de los mismos, entre otras: ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo y ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento.

Del Sindico. De conformidad con el **artículo 100 fracciones I II, III IV, XV, XVII** sus deberes y atribuciones, con aplicación a este asunto, son: representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades como mandatario judicial; presentar denuncia o querrela ante la autoridad que corresponda, respecto de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por él.

Además, tiene la función principal, de vigilar que en los actos del Ayuntamiento se observen las leyes y demás ordenamientos legales, a fin de promover, respetar, garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución y el orden jurídico mexicano, e incluso, prever y aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias.

Del Secretario. Según los **artículos 135 y 138 fracciones IV, V, VIII, XII, XVI, XX**, cada Ayuntamiento deberá tener uno con las siguientes obligaciones y facultades: asistir a las sesiones de Cabildo, para auxiliar al Presidente Municipal en el desarrollo de la sesión; coordinar y atender los encargos que le sean encomendados, dando cuenta de ellos y su despacho, así como desempeñar con oportunidad las comisiones oficiales que le confiera el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, rendir por escrito los informes que le pidan el Ayuntamiento, el Presidente o cualquier otra autoridad.

De las remuneraciones. De conformidad con el **artículo 146 fracción I** se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Del gasto municipal. Según se indica en el artículo **150 fracción X**, se ejercerá de acuerdo a lo que determine el Ayuntamiento y deberá proveerse para las Juntas Auxiliares.

De la Tesorería Municipal conforme los **artículos 163 y 166 fracción XXVII**, estará a cargo de un Tesorero, quien deberá entre otras, obligaciones, cumplir, en el control interno de los recursos públicos que ejerzan las Juntas Auxiliares, con las normas de auditoría del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Del contralor Municipal. Según lo señalan los **artículos 168 y 169 fracciones IX y X**, éste tendrá como obligaciones, entre otras, asesorar y practicar auditorías al Presidente Municipal, dependencias del Ayuntamiento o entidades paramunicipales.

De la seguridad pública municipal. Conforme lo establece el **artículo 210**, el Ayuntamiento promoverá la coordinación con los cuerpos de seguridad pública de los diferentes niveles de gobierno.

De los pueblos y sus juntas auxiliares. la misma ley señala en su capítulo XXVII, **artículos 224 y 225** que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán supeditadas al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte, sujetos a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

Que estarán integradas por un Presidente y cuatro miembros propietarios, y sus respectivos suplentes; que son electas en plebiscito y que en ese tema el Congreso del Estado podrá enviar o nombrar un representante que presencie la elección y de conformidad con el **artículo 226**, habrá plebiscitos extraordinarios, cuando sea procedente su desaparición.

De la remoción de las Juntas. Según se estipula en el **artículo 228**, cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral. Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.

Medio de defensa intra municipal. Señalan los **artículos 252 y 253** que el recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, conociendo del mismo el Síndico.

De la anterior transcripción legal se concluye que la LOM es la rectora y es clara en cuanto a la actuación del cabildo; que estos funcionarios deben desempeñar sus funciones, siempre con apego a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Caso concreto. Este Tribunal estima que los agravios de la actora son **fundados**, ya que por una parte existe la negativa expresa del Ayuntamiento de Nopalucan de pagarle su salario, por otro, de no apoyarle o facilitarle las condiciones para que la misma pueda tener acceso a su lugar de trabajo, desempeñarlo y cobrar así la remuneración a que tiene derecho de recibir y finalmente, de haberle destituido arbitrariamente del cargo que por elección directa le fue asignado por la población de la Junta Auxiliar.

Para arribar a la siguiente determinación se exponen los hechos, las razones de derecho, las pruebas y la subsunción de cada agravio en lo individual, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación del asunto.

9.2.2 Agravio: ausencia de pago. Con el mismo referente legal que fue invocado para atender el agravio anterior y dada la concesión de hechos, se reiteran los mismos dispositivos legales para analizar este agravio y del cual sobre salen como documentos con información relevante, los siguientes:

- a. El informe con justificación rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento;³⁰
- b. Escrito signado por Estela Aguilar Caballero, de quince de julio y;
- c. Contestación al requerimiento de parte de este Tribunal al Presidente Municipal;³¹

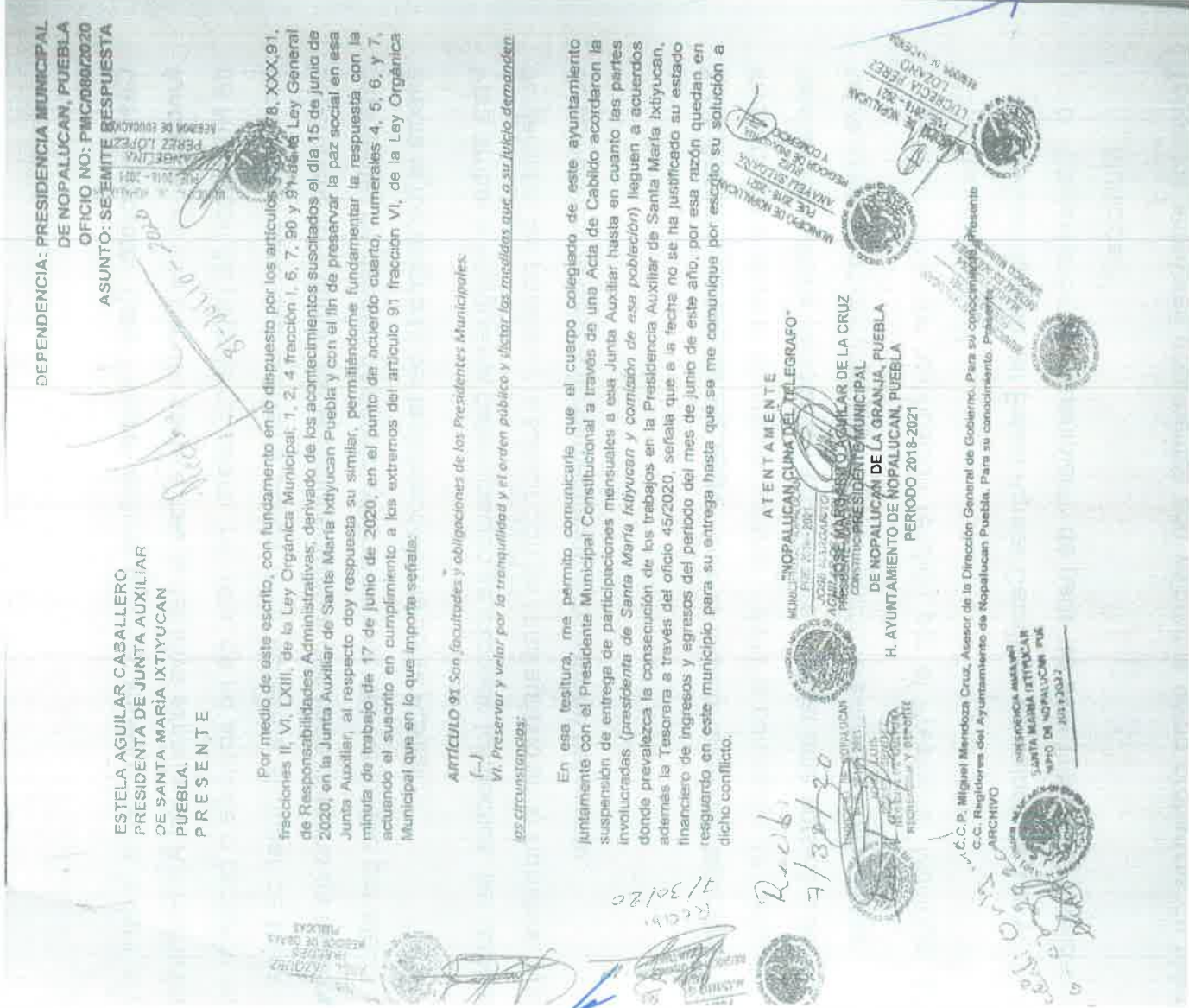
Todos los anteriores documentos son valorados como probanzas de pleno valor por ser emitidos por autoridad con competencia para ello, en términos de la fracción I del artículo 359 del Código Comicial y por otro lado, sirven de referentes para este Tribunal como constancias legales respecto de que tanto el Presidente Municipal, el Contralor Interno, como el resto de los miembros

³⁰ Visible a fojas 00000028 a la 00033 del expediente

³¹ Visible a fojas 000000018 a 00000022 del expediente.

del cabildo, al haber tomado el acuerdo de no pagarle a la Presidenta Auxiliar, le vulneraron su esfera de derechos político electorales por la ausencia de pago.

Además, hay evidencia de que el Ayuntamiento le notificó a la Presidenta Auxiliar que derivado de una sesión de cabildo se había decidido suspenderle la ministración de dinero, lo que incluía el pago de su salario, tal y como se lee en la siguiente imagen³²:



Lo anterior se valora como documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I inciso A9 y 359 del Código de la materia y sirve para evidenciar que efectivamente, se decidió suspender el pago de dinero presupuestal a la Junta Auxilia, a través de la hoy actora, lo que incluía

³² Visible a foja *** del expediente TEEP-A-117/2020.



su salario, y a través de las cuales se implicaban o afectaban sus derechos político-electorales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que desde la segunda quincena de junio hasta la emisión de la presente sentencia, no se tiene soporte documental legal alguno que justifique que el Cabildo procedió de manera legal para no depositar el salario de la apelante de este medio, ni mucho menos que ello obedeciera a un procedimiento previo que sustentara la falta de suministro del salario, en el modo que lo manda la ley orgánica en sus artículos 127 de la Constitución Federal, 134 de la respectiva local y demás leyes rectoras en la materia.

En el asunto en particular, al contestar el informe con justificación, el Presidente Municipal se limitó a señalar que no era cierto el acto reclamado, toda vez que el cuerpo edilicio habría actuado en el tema como mediador del descontento social que imperaba en la Junta Auxiliar.

Finalmente, el veinticuatro de agosto, el Presidente Municipal informó que se le pagó por última vez a la apelante el cinco de junio pasado, debido a que dejó de fungir como Presidenta Auxiliar a partir del dieciséis de ese mismo mes, tal y como se lee del contenido de las imágenes siguientes³³:



**JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y/O MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE.**

JOSÉ MARGARITO AGUILAR DE LA CRUZ, promoviendo en mi carácter de Autoridad responsable, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente

QUE por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos los artículos 363, 364, 365 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, me permito dar cumplimiento a su similar TEEP-PRE-324/2020 de veinte de agosto de dos mil veinte, informando que a la fecha este municipio no ha comunicado a ninguna autoridad del fuero Estatal, la situación político-social que prevalece en la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, sin embargo, cabe aclarar que la única que ha tenido injerencia por situación propia de sus atribuciones lo ha sido la Dirección General de Gobierno, a través del abogado Miguel Mendoza Cruz, quien funge como asesor jurídico de dicha dependencia pública, participando de la misma manera a partir del veintidós de julio de dos mil veinte, la Coordinación de Juntas Auxiliares del Gobierno del Estado, a través del abogado Ángel Antonio López Palafox, en su carácter de Coordinador de Juntas Auxiliares del Gobierno del Estado, este último convocado por la propia Dirección General de Gobierno, adjuntando para tal efecto minuta de trabajo de veintidós de julio de dos mil veinte, en el que se evidencia la participación de estos

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de que informe cuando fue el último pago de nómina que le depositaron a la Ciudadana Estela Aguilar Caballero, en su calidad de Presidenta Auxiliar de la Junta Auxiliar de Santa María

Página

³³ Visible en el oficio PMC/099/2020, signado por el Presidente Municipal de Nopalucan, el 24 de agosto de 2020 y presentado en esa misma data, en contestación al requerimiento que le fue formulado el 20 del mismo mes.



H. Ayuntamiento de Nopalucan
2018-2021

NOPALUCAN
Por su Gobierno cercano a la Gente

ixtlyucan, le manifiesto que, el mismo se realizó el cinco de junio de dos mil veinte, a través del cheque con folio 0000828 de data cinco de junio de dos mil veinte, el cual le fue entregado de manera personal en las oficinas de esta presidencia municipal, como se acredita con la documentación adjunta en copias debidamente certificadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Ciudadano Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, atentamente solicito.

ÚNICO.- Tenerme en los términos del presente escrito, dando cumplimiento a requerimiento que nos fue formulado.

A T E N T A M E N T E
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A VEINTICUATRO DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NOPALUCAN PUEBLA.


C. JOSÉ MARGARITO AGUILAR DE LA CRUZ

Por lo que de las anteriores manifestaciones se puede concluir que efectivamente la fecha en la que se le dejó de pagar de parte del Ayuntamiento, fue a partir de la segunda quincena del mes de junio, siendo el Ayuntamiento quien legalmente tiene las facultades y el recurso para pagar la nómina de las Juntas Auxiliares, de conformidad con los artículos 46 y 78 de la LOM, precisamente el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Nopalucan y porque así lo reconoció expresamente el Presidente Municipal en el oficio PM/099/2020.

No pasa inadvertida la responsabilidad del Tesorero, del Contralor Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Síndico, quien de conformidad con los artículos 168 y 169 de la LOM, debieron hacer manifestaciones y en su caso, oponerse a la narrativa de las circunstancias, sobre todo porque en las sesiones de cabildo de fechas veintidós y veinticinco de junio e incluso las dos celebradas el diecisiete de julio³⁴ el Presidente Municipal preguntó que si alguien más quería agregar o manifestar algo al respecto, obteniéndose negativa de parte de los presentes, tal y como se lee de dichos documentos.

Los anteriores documentos se constituyen como documentales públicas de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del código comicial, ilegal e inconstitucional, pues como ya se vio en el marco legal invocado con antelación, para la retención de salarios dependientes del erario municipal, ha de seguirse el procedimiento seguido en la Ley Orgánica Municipal, que es la rectora de la materia y en la que se

³⁴ Visible a fojas 0000036 y 000040 00023 del expediente



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

delimitan las atribuciones de los funcionarios del cabildo, con un proceso previo y escuchada y vencida en juicio a la parte afectada, de conformidad también con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Más aún, de conformidad con los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal, para determinar que ha de ser suspendido el pago por causa de responsabilidades administrativas, debe estarse a los resolutive que así lo determine una sentencia ejecutoria, emitida por autoridad judicial competente para ello y cuyos efectos legales hasta ese momento le permitan a la municipal decidir suspender el pago de salarios, pero en tanto ese procedimiento no se encuentre agotado, no se debe trastocar el derecho a cobrar un salario.

Con lo anterior se conculcó plenamente el derecho a percibir una remuneración por el ejercicio de su encargo, y suspenderlo sin procedimiento legal e idóneo para ello, faltando así a lo dispuesto en los artículos 146 fracción I y 150 fracción I de la LOM y sobre todo, a los dispositivos 36 fracción IV, 134 de la Constitución Federal y los diversos 20 fracción II, 21 fracción IV, 23 fracción III y 25 de la Constitución Local. De ahí que se actualice como **fundado** el agravio.

9.2.3 Agravio: Falta de espacio o imposibilidad de trabajar en el inmueble de la Presidencia de la Junta Auxiliar.

Bajo la misma narrativa se analiza el agravio que denuncia la actora cuando se queja de que no puede desempeñar su cargo, debido a que el inmueble que ocupa la Presidencia Auxiliar se encuentra tomado por pobladores de la Junta Auxiliar.

Al respecto este Tribunal toma en cuenta el video exhibido por el Presidente Municipal que adjuntó al momento de rendir su informe con justificación en el expediente TEEP-A-117/2020 y del cual se pudo advertir, en la respectiva diligencia en donde se desahogó su contenido³⁵, que la Presidenta Auxiliar indica que entrega las llaves a un señor que se infiere, es habitante de la localidad.

Así también al rendir el respectivo informe con justificación antes invocado, el Presidente Municipal señaló que la Presidenta Auxiliar entregó

³⁵ Diligencia que tuvo verificativo el dieciséis de julio y que consta en autos del expediente TEEP-A-117/2020.

voluntariamente las llaves del inmueble a la "Comisión" de pobladores, identificando, incluso, nombres de tres personas específicas³⁶.

Por otro lado, atentos al principio de exhaustividad que rige a este Tribunal, se realizó la búsqueda y verificación de información respecto de los hechos, ello con apoyo en las jurisprudencias 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**³⁷, la cual establece que las autoridades electorales que emitan una resolución derivado de algún medio de impugnación ordinario o extraordinario, están sometidas a estudiar todos y cada uno de los puntos de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, ya que al ser exhaustivos se asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la tesis con número de registro 2005968 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**³⁸, conforme a la cual, es obligación de los Tribunales examinar de forma detenida y profunda al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos.

Por lo que con apoyo del Secretario General de Acuerdos, quien mediante una búsqueda y certificación delimitada del tema, entregó como resultado, información relativa a videos e imágenes difundidas en los noticieros *Imagen, Televisa y el Popular*³⁹ entre otros, en los cuales efectivamente, se observa que pobladores resguardan la entrada de la Presidencia Auxiliar, siendo que incluso uno de los entrevistados manifiesta abiertamente que retienen dicho inmueble, derivado de su inconformidad con hechos generados por motivo de la sanitización de lugares de esa localidad.

³⁶ Visible a foja 0000032 del expediente.

³⁷ Jurisprudencia emitida en IUS Electoral. Sitio oficial https://sjf.scjn.gob.mx/sjfst/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=100000000000&Expresion=2005968&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005968&Hit=1&IDs=2005968&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

³⁸ Visible en Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, sitio oficial https://sjf.scjn.gob.mx/sjfst/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=100000000000&Expresion=2005968&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005968&Hit=1&IDs=2005968&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

³⁹ Diligencia y certificación que obran e el expediente acumulado y visible a fojas *****



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior por un lado constituye una probanza pública con pleno valor en términos de los artículos 356 y 359 del código rector electoral, al existir diversos medios, con diferentes autores que reportan el mismo hecho en las mismas circunstancias descriptivas, por lo que su eficacia probatoria queda acreditada para denotar que existe imposibilidad para ocupar el centro de trabajo donde se desempeña la Presidenta Auxiliar. Ello de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, conforme a la cual, si se tienen varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido alguna contradicción sobre lo que en las noticias se le atribuye, las mismas son válidas.

Por lo que al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, se alcanza la fuerza probatoria para corroborar el dicho del Presidente Municipal de que el inmueble donde se asienta la Junta Auxiliar está retenido.

Ello es reprochable y adjudicable al Presidente Municipal y cabildo que integra la Presidencia Municipal de Nopalucan Puebla, pues tal y como se vio en los artículos 210 y 228 de la LOM, lo que se debió seguir en esta situación fue dar parte a las autoridades estatales, concretamente la Secretaría de Gobernación y al Congreso del Estado para que con las fuerzas públicas estatales se restableciera el orden.

Después se agotarán las audiencias conciliadoras necesarias y eficaces, lo que podían válidamente solicitar y obtener tanto de la Secretaría de Gobernación del Estado; y del Poder Ejecutivo Estatal, concretamente, además de iniciar los respectivos procedimientos de auditorías y revisiones de poderes por cuanto al Poder Legislativo estatal, siendo que nada hay en el expediente que acredite que ese procedimiento así se llevó.

Incluso se retoma por su importancia la fracción IX del artículo 105 de la Constitución Local, que señala que en caso de epidemia, el Gobierno del Estado puede hacerse cargo del orden municipal, lo que excepcionalmente ocurre en este momento y por ende, se interpreta que también podría habersele solicitado el conducente auxilio para recuperar el inmueble de la Junta Auxiliar.

Por el contrario, luego de ser requerido insistentemente por parte de este Tribunal, el Presidente Municipal, este se limitó a señalar que había dado parte

de los hechos a la Secretaría de Gobernación quien, como ya se analizó en agravios anteriores, es ciertamente la facultada para conciliar.

Por el contrario, la responsable faltó a su deber de acudir a todas las instancias necesarias, y no persistió para solucionar el problema, pues incluso reconoció en el oficio PMC/099/2020⁴⁰ que solo habían acudido a la Secretaría de Gobernación, sin haber ido a otra instancia estatal, poder o dependencia gubernamental.

Tampoco hay evidencias legales de que las funciones que realizaba la Presidencia Auxiliar para brindar servicios de la propia comunidad, hayan sido absorbidos por el Ayuntamiento central.

Ello es así, pues tampoco le aclaró a este Tribunal si se estaban satisfaciendo dichos servicios, pese a habersele requerido en la secuela procesal, ni acreditó algún enderezamiento del procedimiento para recuperar las instalaciones de la Junta Auxiliar, o algún procedimiento incoado por su parte ante instancias legales debidas que le eximieran de la responsabilidad de conculcar derechos, como los que se ocupan en la materia.

Esto es, impedirle a la apelante ocupar su cargo y no darle un espacio para el desempeño de sus funciones, ya sea en las instalaciones tomadas, o en algún otro lugar físico donde se pudiera instalar alternamente a trabajar la apelante.

Con todo lo anterior, el agravio deviene igualmente **fundado**.

9.2.4 Agravio: destitución de la Presidenta Auxiliar.

Como se advierte de constancias, la causa que motivó la interposición de la apelación TEEP-A-144/2020, lo fue la destitución aprobada por el cabildo de Nopalucan en sesión ordinaria de diecisiete de julio, razón por la cual la apelante se dolió de la conculcación aumentada de su derecho de ser votada consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y los similares 20 fracción II, 21 fracción IV de la Constitución Local.

En efecto, luego de requerir dicha información se allegaron al expediente, las copias certificadas de la septuagésima octava acta de cabildo celebrada el

⁴⁰ Visible en el oficio PMC/099/2020, signado por el Presidente Municipal de Nopalucan, el 24 de agosto de 2020 y presentado en esa misma data, en contestación al requerimiento que le fue formulado el 20 del mismo mes.



diecisiete de julio, e iniciada a las trece horas, en la que se puede advertir lo siguiente:

SEPTUAGESIMA OCTAVA ACTA DE CABILDO

Sin embargo, consta también en autos el propio reconocimiento del Presidente Municipal en el informe con justificación respectivo, sobre la existencia de una

segunda acta de cabildo celebrada ese mismo día, indicando la responsable que ello obedeció a que la población le habría presionado para destituir a la actora, pero que lo habían corregido más adelante en esa misma, a través de la aprobación de una Fe de erratas.

Lo anterior se valor por un lado se constituye como probanza pública de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 358 y 359 del código rector electoral, constituyendo además instrumental de actuaciones que de entrada corroboran el dicho de la apelante, por cuanto a que la misma fue destituida por decisión del cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan.

Por otro lado, lo anterior genera citar el contenido de la tesis I.13o.A.20 K, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL HECHO DE QUE SE HAYA DADO A CONOCER EN ESE MEDIO EN FORMA INCOMPLETA, NO IMPLICA QUE CAREZCA DE EFECTOS JURÍDICOS, NI QUE SE TRATE DE UNA NUEVA CUANDO SE SUBSANA CON UNA FE DE ERRATAS POSTERIOR.**

Conforme al anterior criterio, en la parte que interesa a este asunto y por analogía, destaca que cuando se ordene la publicación de una determinada resolución y ésta, por un error, se publique sólo respecto de la parte resolutive, para posteriormente publicarse en su integridad a través de una fe de erratas, **no significa que carezca de valor legal tal publicación**, así como que la segunda publicación se trate de una nueva resolución, puesto que, además, no hay que perder de vista que la resolución ya existe.

Por lo que en dicho criterio se señala que la fe de erratas, se crea para cuando acontece un error involuntario, lo que en la especie no puede equipararse. Pues un acto de destitución lleva toda la intención y formalidad de despojar a alguien de su nombramiento y más aún si se le respalda y protocoliza con las firmas del resto de miembros del cabildo. Mismo sentido se sostiene en la tesis electoral XVI/2008 de rubro: **CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**⁴¹, que indica que sólo puede realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción.

⁴¹ Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2008&tpoBusqueda=S&svWord=fe,de,erratas>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Entonces, aun suponiendo sin conceder, que las responsables municipales se condujeron bajo presión de la población, no hay ningún elemento probatorio, ni siquiera indiciario, que corrobore tal dicho, faltando así a la carga procesal electoral prevista en el artículo 356 del código comicial, que indica que el que afirma está obligado a probar.

Lo que debió proceder en todo caso, fue realizar una nueva acta que cumpliendo con todos los requisitos formales y legales, protocolizara la invalidez del acta anterior y posteriormente, sustentara que se actuó en la primera bajo presión y consecuentemente, iniciar el respectivo trámite ante la instancia legal por los delitos o acciones ilegales en que se hubiere incurrido, así como fincando las responsabilidades relativas, a fin de eximirse de responsabilidades a título personal.

Así también se toma en consideración que tal y como se citó en el marco legal precedente a la individualización de agravios, no le corresponde a ninguna autoridad municipal determinar la destitución de la Presidenta Auxiliar, toda vez que esta es una facultad exclusiva del Congreso del Estado, tal y como lo señala el artículo 228 de la LOM y que por su trascendencia se reproduce a la letra:

ARTICULO 228. *Cuando un pueblo no esté conforme con la elección de la Junta Auxiliar, será removida si así lo solicitaren las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral.*

Para el efecto, la solicitud será elevada al Congreso del Estado por los conductos legales, y éste, previos los informes sobre los motivos y autenticidad de la queja, exhortará al Ayuntamiento correspondiente para que convoque a los vecinos del pueblo a un plebiscito para que elijan nueva Junta, la cual concluirá el periodo correspondiente, sin poder prolongarse su ejercicio por un término mayor.

Además tal y como el propio Presidente Municipal lo reconoce en el informe justificatorio rendido en el oficio PMC/88/2020 y presentado a este Tribunal el treinta y uno de julio⁴², -al invocar él mismo el contenido de la jurisprudencia de rubro: **JUNTAS AUXILIARES DEL ESTADO DE PUEBLA. LA SUSPENSIÓN O REMOCION DE SUS MIEMBROS ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL Y NO DE LOS YUNTAMENTEINTOS DE ESA ENTIDAD**, Dichas manifestaciones se leen explícitas en la imagen el documento que se inserta a continuación⁴³:

⁴² Visible a fojas 0026 a la 000030 del expediente TEEP-A-144/2020
⁴³ Visible a foja 000029 del expediente TEEP-A-144/2020

Auxiliar de Santa María Ixtiyucan del Municipio de Nopalucan Puebla, y que hicieron la Comisión formada por vecinos de esa Junta Auxiliar y pobladores de ese lugar ante esta Presidencia.

Lo anterior, debido a que se escapa de las atribuciones de este municipio, es decir, no hay disposición expresa que nos faculte a actuar para realizar destitución de una persona elegida por el voto, ya que esa potestad solo se deposita en el congreso del Estado, como lo reza en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrado con los artículos 55 y 60 de la Ley Orgánica Municipal.

El criterio indicado se contiene en la tesis aislada (administrativa) VI.3o.A.159 A, 183030, 2 de 12, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1037, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta que reza:

JUNTAS AUXILIARES DEL ESTADO DE PUEBLA. LA SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE SUS MIEMBROS ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL Y NO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESA ENTIDAD.

Conforme a lo previsto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 de la Constitución Política del Estado de Puebla, así como 55, 58, 60, 61, 62, 118, 151, 196, 224, 225, 226, 228, 230 y 231 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las Juntas Auxiliares se conciben como organismos de la administración pública municipal descentralizada, se encuentran consideradas orgánicamente dentro de los Municipios y tienen por objeto, dentro de los límites de su circunscripción, ayudar al Ayuntamiento del que sean parte en el desempeño

Por lo que el procedimiento que incoaron y la secuela que a este asunto se le dio por parte de los funcionarios municipales ha sido errada, aun siendo sabedores del procedimiento correcto a seguir, sin que tal reconocimiento les exima del atropello que a los derechos político electorales le ocasionaron tanto a la Presidenta Auxiliar como a la población de Santa María Ixtiyucan.

Cabe señalar que tampoco hay evidencia que denote que los responsables acudieron al Congreso del Estado a iniciar el trámite respectivo. De tal forma y ante el reconocimiento de haberle destituido y que ello se hizo mediante documentos ilegales, en cuanto a su contenido, pero eficaces para efectos probatorios en este recurso, lo que deviene es declarar **fundado** este agravio.



9.2.5 De la responsabilidad colegiada

Toda vez que este Tribunal es garante de la tutela de los derechos político electorales y vigía del desempeño adecuado de las autoridades que se circunscriben a la protestad y competencia del derecho electoral, lo conducente es fincar responsabilidades por las acciones y omisiones en que incurrieron los funcionarios municipales en este asunto, por la transgresión a los derechos de la actora que se han determinado como fundados, pues ni la ignorancia de la ley, ni la indiferencia eximen de tales responsabilidades, tal y como lo señala el artículo 9 de la Constitución Local.

Además esto es necesario para evitar la consecución de posibles y futuras reiteraciones de acciones como las de este tipo.

Así es que ante el reconocimiento de parte del Presidente Municipal de que no se le ha pagado su salario a la actora desde la primera quincena de junio, a sabiendas del Tesorero y del Contralor Municipal, quienes tienen esas funciones dentro del Ayuntamiento, por ende, su conocimiento les hace responsables de tales acciones.

El Presidente Municipal, según se ve en la LOM antes transcrita, tiene entre otras obligaciones, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, así como cumplir y ordenar se cumplan los mandatos judiciales que se les notifiquen; resolver sobre los asuntos que no admitan demora, acciones que en este asunto como ya se explicó, acreditó desde los hechos iniciales y en el devenir procesal.

Las de la Síndico, son atribuciones de especialización, dado su perfil y funciones que desempeña de mandatario judicial, pues esta funcionaria municipal debe, entre otras funciones, representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades; ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar procesalmente en asuntos judiciales por sí o por conducto de los apoderados designados por él, todo lo que omitió hacer en este asunto sin causa justificada.

Además le obliga la ley a presentar denuncia o querrela ante la autoridad que corresponda, respecto de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Municipio, en el ejercicio de sus encargos, por delitos y faltas oficiales por sí o por conducto de los apoderados designados por él; prever y aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias y en general,

vigilar que en los actos del Ayuntamiento se observen las leyes y demás ordenamientos legales, pero principal y fundamentalmente, vigilar que se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios previstos en la Constitución Federal.

Lo que tampoco acató en este asunto, pues ninguna prueba hay de ello, incluso cuando en cada una de las sesiones de cabildo se tiene su pasividad ante la pregunta recurrente del Presidente Municipal en cada sesión respecto de si alguien más quería abonar o manifestarse, teniéndose por respuesta la falta de acción o dicho de esta especialista legal.

Además, su mandato le obliga a colaborar con los organismos públicos estatales encargados de la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa estudio y divulgación de los derechos humanos, de conformidad con el orden jurídico mexicano, como lo es este Tribunal, cuestión que en el asunto que nos ocupa ha pasado por alto sin justificante alguno que le exima de sus obligaciones.

Por cuanto al Secretario del Ayuntamiento, este también ha llevado responsabilidad en ser omiso de sus obligaciones derivadas de la misma LOM, pues este funcionario debe administrar, abrir y distribuir la correspondencia ~~oficial del Ayuntamiento.~~

Además debe cuidar que los asuntos de despacho se tramiten dentro de los plazos establecidos por las leyes; rendir por escrito los informes que le pidan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad conforme a las disposiciones legales aplicables, siendo que en la secuela procesal hubo que requerirles insistentemente información para proseguir la secuela del expediente.

Debe además informar cuando lo requiera el Presidente Municipal o el Síndico, sobre el resultado de la evaluación, y responsabilidades, en su caso, de los servidores públicos municipales; sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra de los servidores públicos municipales, de acuerdo a la ley en la materia.

El contralor interno, si bien intervino con el levantamiento de un acta administrativa respecto del trámite de una auditoría a la Presidenta Auxiliar, es evidente, que dicha intervención no es suficiente para suspender el pago de quincenas, pues se insiste, nadie debe ser privado de su salario, sino hasta que se le determine responsable por sentencia ejecutoria.

Ello sin dejar de mencionar que el mismo debió seguir otro tipo de procedimiento, que fija el artículo 53 de la Ley Orgánica, mismo que fija



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sanciones graduales y no como sucedió en este caso, imponer la máxima de las penas, como lo es la retención del salario de manera indefinida. Esto último además genera una violación directa a la esfera de derechos patrimoniales y personales de la demandante.

Finalmente el resto de los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Nopalucan, quienes también tienen una corresponsabilidad al haber respaldado mediante sesiones respectivas, la suspensión del pago de salarios y destitución del cargo de la Presidenta Auxiliar, sin procedimiento legal e idóneo, denota que en conjunto, generaron un acto de molestia contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, promotor y sustentante de arbitrariedad y denotativo del desconocimiento de la ley y sus funciones, en perjuicio del patrimonio, integridad y estabilidad de la hoy apelante, además de ser omisos para apersonarse en el procedimiento como la ley lo señala.

Para todos los miembros de este apartado cabe señalar que los mismos fueron debidamente notificados por este Tribunal respecto de la demanda⁴⁴, no contestaron en la calidad y con la responsabilidad que se les imputó conforme a derecho.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 40/96 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁵, cuando señala que los actos de privación, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de una parte del patrimonio jurídico de las personas, encuentran su regulación en el artículo 14 constitucional, cuyo segundo párrafo estatuye que nadie podrá ser privado, entre otros, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Señala también dicho precedente que los actos de molestia son los que producen una restricción provisional de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, hallan su marco *iustificacional* en el artículo 16 de la norma suprema, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

⁴⁴ Notificación realizada por este Tribunal y visible a foja 00027 del expediente TEEP-A-117/2020

⁴⁵ Tesis de título "INSTITUCIONES FINANCIERAS. EL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfst/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=185379&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que en el asunto en particular no se actualizó.

Todos los anteriores argumentos coligen la responsabilidad de los miembros del Cabildo con su respectiva individualización de conductas, lo que debe tener consecuencias tanto electorales como en las materias a las que haya lugar, pues la falta de probidad de sus funciones y el atropello a los derechos político electorales no debe volver a trastocarse. Máxime si protestaron al asumir su encargo, hacer cumplir las leyes.

Lo anterior constituye un obstáculo que impide el pleno ejercicio de los derechos patrimoniales de la apelante, de tal manera que, de ser encontrada una violación, este recurso debe ser útil para restituirle en el goce de su derecho y repararlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁴⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio. De ahí lo reprochable de la conducta aquí descrita.

9.2.6 Conclusión de los agravios de derechos político electorales.

Una vez expuesto lo anterior este Tribunal arriba a la determinación que la suspensión del salario por parte de la responsable en este asunto, desde la primera quincena de junio a la actual fecha, la obstaculización para desempeñar sus funciones por la falta de espacio para realizarlo y la destitución de la Presidenta Auxiliar no encuentra cabida en el marco legal electoral ni constitucional. De ahí lo **fundado** de los tres tipos de agravios interpuestos y analizados en este apartado.

En consecuencia a lo anterior, quedan sin efectos las Actas de Cabildo de fechas diecisiete de julio, y todas aquellas en las que se determinen suspender el pago, no brindarle apoyo para laborar y/o destituir a la ciudadana Estela Aguilar Caballero, toda vez que las mismas se hicieron fuera del margen legal conducente, sin la debida motivación ni fundamentación, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

9.3 Agravio: configuración de violencia política de género.

Es menester señalar que una vez que este Tribunal advirtió que la actora esgrimió como agravios coincidentes en las dos demandas de apelación, el otorgamiento de medidas cautelares y el análisis de la VPG en su contra, el Pleno de este organismo jurisdicente decidió, mediante Acuerdo Plenario de veintinueve de julio, que se le diera vista al IEE, para que en uso de sus facultades y atribuciones especializadas, determinara si era conducente conceder las medidas cautelares, que son de naturaleza inmediata y provisional al estudio de fondo.

Igual criterio aplica cuando la actora solicita que se le implementen las mismas acciones que fueron tomadas en los expedientes TEEP-A-007/2019 y TEEP-A-125/2019.

Además la actora esgrimió como agravios, diversos actos del Presidente Municipal y del Cabildo que podrían generar Violencia Política de Género en su contra, motivo por el cual el catorce de julio, este Tribunal radicó el expediente TEEP-A-156/2020, del que se ocupa el tema de mediad cautelar, siendo vinculado el Instituto Electoral del Estado para que conozca de la denuncia de Violencia Política por razón de Género, así como las medidas cautelares que considerara procedentes.

Por lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

9.4 Agravio: inestabilidad en la comunidad. Que derivado de todos los actos y omisiones que le impiden ejercer el cargo, sostiene la actora que se afecta la paz social y gobernabilidad de la Junta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan⁴⁷.

En efecto, la impetrante sostuvo que, derivado del impedimento para ejercer sus funciones, se generó un clima de inestabilidad en la Junta Auxiliar, a lo que este Tribunal señala la imposibilidad competencial para estudiarlo, dado que dicho tema implica facultades que escapan a este organismo jurisdicente. En esencia y como se señaló con antelación, de conformidad con el artículo 32 fracciones I, II y IV de la Ley de Administración Pública del estado, es a la Secretaría de Gobernación, a quien le toca conocer de cualquier tipo de

⁴⁷ Visible en la página 12 de la demanda

conflictos suscitados entre un Ayuntamiento y sus Juntas Auxiliares y en tratándose de la destitución o faltante del titular dela Presidencia Municipal, es entonces competencia del Congreso del Estado, de conformidad con la fracción IV del artículo 57 de la Constitución Local, tomar las medidas necesarias legales y operativas, para dotar a la administración estatal y municipal a fin de que legalmente se instaure el orden y la paz social en donde se hubiere quebrantado.

Sirve de criterio orientador por analogía, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en la tesis de rubro: *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE LA PROMOVIDA CONTRA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 10 DE ENERO DE 2003, CUANDO SÓLO SE DEMOSTRÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, PERO NO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE SUS INTEGRANTES*⁴⁸,

Conforme a la cual desde el momento en que dé inicio al procedimiento de desaparición de un Ayuntamiento y hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente, podrá decretar, por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad, la suspensión provisional del Ayuntamiento, o en este caso de la administración de la Junta Auxiliar decretada por el Congreso del Estado. De ahí lo **inatendible** del agravio.

10. EFECTOS.

Luego de analizado el marco legal, los hechos y las constancias que integran el expediente, se generan como consecuencias propias de la sentencia, lo siguiente:

10.1 Al Ayuntamiento

Se le **ordena** al cuerpo edilico que, de manera inmediata realice todas las actividades legales tendientes a:

- a. Restituir en su patrimonio, el pago de los salarios que no han sido cubiertos a Estela Aguilar Caballero, desde la segunda quincena de junio hasta la fecha en que sea legalmente notificado de este fallo., así como seguir ministrándole su salario en forma normal y oportuna, en tanto no haya una

⁴⁸ Tesis: 2a. CXI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época



sentencia ejecutoria decretada por autoridad competente que ordene lo contrario.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tomando en consideración que la actora percibe la cantidad neta de **cinco mil quinientos un pesos con cuarenta y cinco centavos** quincenales, en moneda nacional, según consta en el informe rendido por el Presidente Municipal⁴⁹, (**\$ 5,501.45/100 M.N.**).

Así como las prestaciones básicas de ley, esto es, la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al periodo que ha dejado de pagarle independientemente de las que deriven de la normatividad correspondiente y aquellas que el Cabildo se haya autorizado, tomando como base las cantidades adeudadas a la actora, como las siguientes:

PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERCEPCIONES LABORALES:		
Junio 2020		
Una quincena 15 al 30	\$ 5,501.45	NETO
Julio 2020		
Dos quincenas 1al 31	\$ 11,002.9	NETO
Agosto 2020		
Dos quincenas 1al 31	\$ 11,002.9	NETO
Septiembre 2020		
Dos quincenas	\$11,002.9	NETO
TOTAL	\$38,510.15	
TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS, CON QUINCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL.		

Dicha cantidad es referente como base a la que además deberá sumársele el monto correspondiente a la prima vacacional y las demás prestaciones a que tiene derecho la apelante, conforme a las leyes que rigen en la materia.

Lo anterior con apoyo y fundamento en lo previsto en ellos artículo 134 de la Constitución Local y los diversos 84, 85 y 87 de la Ley Federal del Trabajo y lo cual deberá cumplirse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a que sea notificado el presente fallo, e informado a este Tribunal por parte del mismo Ayuntamiento a más tardar en los tres días siguientes a que se haya dado cumplimiento.

b. Justificar legalmente y hacer efectiva y permanente la posesión del cargo de Presidenta de la Junta Auxiliar a la ciudadana antes referida y todos

⁴⁹ Visible en el oficio PMC/083/2020 de trece de julio.

los derechos inherentes para el ejercicio de sus funciones, a menos que exista causa legal justificada para su incumplimiento, mediante sentencia ejecutoria o su similar. Lo anterior deberá llevarlo a cabo durante los tres días hábiles siguientes a que el Ayuntamiento sea legalmente notificado de este fallo y posteriormente deberá acreditarlo a su vez, a este Tribunal durante los siguientes tres días posteriores a que ello ocurra con el soporte legal conducente.

c. Auxiliar y/o realizar todas las acciones tendientes a instalar a la Presidenta Auxiliar a fin de que tenga un espacio físico acorde a las funciones que realiza., ya sea en las instalaciones del inmueble que actualmente ocupa la Presidencia Auxiliar e Santa María Ixtiyucan, o en el propio Ayuntamiento de Nopalucan, a fin de no vulnerar el voto activo, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal a favor de la recurrente.

Lo anterior deberá acreditarse ante este organismo jurisdicente durante los siguientes tres días hábiles a que se realicen las respectivas convocatorias.

d. Dejar sin efectos las actas de sesión de cabido de diecisiete de julio, la fe de erratas y /o todo aquel instrumento por el que se le haya destituido a la apelante en el carácter de Presidenta Auxiliar.

e. Derivado de las responsabilidades señaladas en el apartado 9.2.5 de este fallo, se AMOESTA PÚBLICAMENTE en términos de los artículos 5 y 376 Bis fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, tanto al Presidente Municipal como al Secretario General, al Síndico, al Contralor Municipal y a cada uno de los Regidores propietarios que votaron en el procedimiento de suspensión de pago de salario y destitución de la Presidenta Auxiliar.

Lo anterior dado su actuar contrario a las atribuciones y responsabilidades que tienen para tutelar derechos de los funcionarios centrales y alternos de la administración del Ayuntamiento y a su vez, la ausencia de contestación a la secuela procesal en la forma debida y oportuna, tal y como se señaló en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que se da vista al Congreso del Estado para que en uso de sus facultades, determine las consecuencias legales a que haya lugar, conforme a la legislación aplicable.



Ello además con sustento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto a justicia efectiva en precedentes como el contenido en la sentencia del expediente SX-JDC-2/2020 y Acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la III Circunscripción Plurinominal con cabecera en Xalapa, emitida en la que en su parte conducente se estableció⁵⁰:

Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

125. *Los efectos anteriores, se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo cual, el Tribunal local queda en posibilidad de generar las estrategias adicionales que estime pertinentes para velar por la pronta y plena ejecución de las sentencias relacionadas con los juicios que se resuelven en esta ejecutoria, así como de las medidas de apremio impuestas durante la sección de ejecución de las mismas.*

126. *Además, debe precisarse que si las cantidades de dinero restantes y las medidas de apremio se han actualizado de la fecha de presentación de las demandas al momento en que se emite la presente ejecutoria, el Tribunal local deberá tomar ello en cuenta, en el entendido de que lo que se pretende con esta decisión es la acumulación de la sección de ejecución, con la finalidad de materializar el principio de justicia pronta y expedita en la esfera jurídica de los justiciables.*

10.2 Al Gobierno del Estado de Puebla. Se le solicita el apoyo a través de la Secretaría de Seguridad Pública para hacer rondines y reportes en los tres meses subsiguientes del estado físico de la apelante, en cuanto labore ostentando el cargo de Presidenta Auxiliar de Santa María Ixtiyucan, Nopalucan, Puebla.

Lo anterior con fundamento en los artículos 5 Y 9 del CIPEP.

Se aperece al órgano municipal total, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá alguna otra medida de apremio de los contemplados por el numeral 376 Bis del CIPEEP.

⁵⁰ Sentencia cuyo estudio giró en torno a dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de sentencias. Visible en

10.3 Al Instituto Electoral del Estado. Para que una vez conocidos tanto el contenido, como los efectos de este fallo, se pronuncie conforme a sus facultades competenciales, en el tema de Violencia Política de Género y sus efectos legales procedentes.

Por lo antes expuesto se concluye el fallo jurisdiccional electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en términos del numeral 9.1 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la apelante en términos de los numerales 9.2.2 al 9.2.4 de esta resolución.

TERCERO. Se declara **inatendible** el agravio analizado en el apartado 9.4 de este fallo.

CUARTO. Se revoca el acta de cabildo de Nopalucan de fecha diecisiete de julio de esta anualidad, la subsecuente que contiene fe de erratas y por ende sus efectos intrínsecos.

QUINTO. Se amonesta y vincula al Ayuntamiento de Nopalucan, a través de su Presidente Municipal, Secretario General, Síndico, Regidores y Contralor Interno para dar cumplimiento a los efectos que se les impone, una vez que esta sentencia haya causado estado, en términos del numeral 8.1 de este fallo.

SEXTO. Solicítese el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública para cumplir los efectos detallados en el numeral 8.2 de este fallo.

SÉPTIMO. Infórmese al Instituto Electoral del Estado del contenido de la presente sentencia para que determine lo procedente dentro del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.



RIBUNAL ELECTORAL

EL ESTADO DE PUEBLA Así lo resolvieron por unanimidad y firman la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

